

N 90/5945

GAB. PRES. (O) N<sup>o</sup> 1.100/26

ANT. :

MAT. : Remite fotocopia.

SANTIAGO, 04 OCT 1990

DE : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

AL : SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
D. ENRIQUE SILVA CIMMA

Adjunto a Ud., fotocopia de carta enviada por profesionales graduados en el exterior, a fin de que tome conocimiento de lo planteado y nos informe al respecto.

Saluda atentamente a Ud.



CARLOS BASCUNAN EDWARDS  
Jefe de Gabinete Presidencial

DISTRIBUCION

- 1.- Sr. Ministro de Relaciones Exteriores
- 2.- Gabinete Presidencial (Arch.)
- 3.- Arch. Correlativo  
(90081968)

2796

110297.  
- 121457

RR.EE.(DIJUR)ORD.Nº \_\_\_\_\_/

OBJ.: Responder solicitud de información.

REF.: Oficio Jefe Gabinete  
Presidencial N°1.100/26,  
de fecha 4 de octubre de  
1990.

SANTIAGO, - 6 NOV. 1990

DE : MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES  
A : SEÑOR JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

En relación a la comunicación de la referencia, el Secretario de Estado que suscribe, cumple con informar a US. que, en virtud de las disposiciones legales vigentes y la práctica seguida por este Ministerio sobre la interpretación de los tratados que vinculan a Chile en materia de reconocimiento de títulos profesionales, se procedió a rechazar cinco solicitudes de títulos de Doctores en Medicina obtenidos en la Universidad de la República, Uruguay.

Asimismo, en una reciente carta remitida a la Agrupación de Profesionales Graduados en el Exterior, aclaré injustas y antojadizas apreciaciones respecto al proceder de esta Cancillería sobre la situación que afecta únicamente a los firmantes de la comunicación aludida en el antecedente.

Para que US. pueda formarse un más acabado conocimiento del asunto sometido a su consideración, permítome adjuntar al presente oficio los siguientes antecedentes:

1. Respuesta del infrascrito a una carta de la Agrupación de Profesionales Graduados en el Exterior, recibida en este Ministerio, de contenido similar a la que motivó su comunicación;
2. Minuta explicativa sobre la presentación de registro de los cinco títulos uruguayos;
3. Respuesta a cada uno de los peticionarios;

4. Estudio realizado en esta Secretaría de Estado sobre la interpretación de la "Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales", suscrita entre Chile y Uruguay en 1916;

5. Respuestas del Ministerio de Salud, de la Universidad de Chile y del Colegio Médico de Chile (A.G.), concordando con el criterio aplicado sobre el particular por esta Cancillería.

Es cuanto puedo señalar a US.,

Saluda atentamente,



*Enrique Silva Cimma*  
ENRIQUE SILVA CIMMA  
Ministro de Relaciones Exteriores

PDM/gfv

DISTRIBUCION:

1. Presidencia de la República, con anexos.
2. RR.EE. (ARCHIGRAL)
3. RR.EE. (DIJUR), archivo.

081968

SU EXCELENCIA  
SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CHILE  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
P R E S E N T E

Excelentísimo señor:

Antes que nada los profesionales graduados en el exterior y retornados del exilio, lo saludan a Ud. y familia muy cariñosamente, le juramos lealtad a Ud. y a su gobierno, nos consta efectivamente que su persona está haciendo todo lo humanamente posible "para que nunca más chileno alguno sea enemigo de otro y tengamos que lamentar tantas cosas." Dios ilumine su camino y le entregue toda la sabiduría en los momentos difíciles.

La lealtad juramentada por los médicos tiene una profundidad y amplitud casi inconmensurables, por haber sido preparados para hacer solamente el bien, desde traer la vida al mundo, hasta las lágrimas derramadas a solas por el paciente que se ha marchado.

Muchas veces la fibra del Doctor es más sensible que el material mundo del Abogado. A pesar de que ambas profesiones están relacionadas con entrega de valores a la sociedad; fundamentalmente al de los pobres, pero es mucho más frecuente encontrar a un médico que no cobre por honorarios ante la pobreza y la miseria que otros profesionales.

El motivo de la presente es hacer llegar a Ud. antes que nada una carta de circulación privada dirigida a la Concertación de Partidos por la Democracia donde se denuncia y al mismo tiempo se solicita ayuda para que el Ministerio de Relaciones Exteriores, termine una tortura de seis meses y aplique el Convenio Bilateral sobre profesiones Liberales en su Letra, tal cual le informaron en respuesta a la Nota Núm. B.2.5.548/82 a la República del Uruguay.

Esto favorecería a los profesionales que invocamos dicho tratado que poseemos títulos Regulares, Normales y Originales, Debidamente Legalizados por ambos países. Solamente pedimos que dicho Ministerio no practique más la "Hermeneútica" con nosotros; tras nuestro hay 20 o 30 bocas que alimentar y niños que no logran comprender porqué el papá dice "no hay plata".

El Departamento de Atención primaria del Ministerio de Salud nos ha ofrecido trabajo en los planes de extensión horaria, pero no ha sido posible porque el Departamento Jurídico de Relaciones Exteriores quiere hacer interpretaciones del Convenio con Uruguay, publicado en el Diario Oficial Núm. 12236 como Ley de la República.

Proponemos humildemente que en los casos presentes se aplique el convenio en su letra favoreciendo a los profesionales peticionarios y después si lo estiman conveniente, sin provocar sufrimiento de las personas; se forme una Comisión Binacional que redacte de común acuerdo un nuevo tratado.

Don Patricio; sabemos que Ud. aplicará las normas de justicia del Humanismo Cristiano.

¡DIOS LO AYUDE SIEMPRE PRESIDENTE!

Santiago, 9 de Agosto de 1990.

Santiago, 09.08.90.

Señores  
de la Dirección Nacional  
de la Concertación Democrática  
Presente.

REF: Violación de Derechos Humanos en la Transición a la  
Democracia.-

---

La presente tiene por objeto denunciar que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha manifestado ninguna voluntad en facilitar la Aplicación del Convenio Bilateral sobre profesiones Liberales, suscrito con la República Oriental del Uruguay y Chile, siendo publicado en el Diario Oficial # 12.236 del 04 de Diciembre de 1918, como Ley de la República # 3.290, después de aprobado su texto por el Honorable Congreso Nacional. Hoy, plenamente vigente y que al aplicarlo en su letra, permitiría ser consecuentes con el Programa de la Concertación, en su Artículo I , Insiso 4, que se refiere a la reinserción de exiliados retornados.-

Hace seis meses que se sostienen conversaciones con el señor Encargado Jurídico de esa Cartera don Eduardo Vio Grossi, quien ha optado por practicar la "hermeneutica" con dicho Tratado Internacional y sus conclusiones coinciden plenamente con las interpretaciones antojadisas realizadas por la Dictadura, lo que en su tiempo llevó a sostener que el Gobierno Militar estaba violando varios preceptos constitucionales y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Indudablemente y analizando desde el punto de vista clínico y humano esta forma de actuar de la Cancillería durante el Gobierno Democrático estaría provocando una suerte de Tortura psicológica por el trato degradante, humillatorio e indignos. Lo que se contrapone con

la Declaración de las Naciones Unidas adoptadas el 09 de Diciembre de 1975. Es por lo tanto, muy importante señalar de que existen signos certeros que al actuar por Inercia, en algunos Organismos Estatales se estarían Violando los Derechos Humanos.

Si bien es muy importante y justo adoptar a nivel Constitucional la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Declaración de San José de Costa Rica, no es menos valedero aplicarlas, lo que más simple sería decir que la palabra debe de unirse a la acción con la Obligación de Aplicarlas en todos los campos, con pena vemos que en ese Ministerio se vive otro mundo interior.

En resumen se pide de la Concertación por la Democracia ser consecuentes con el Programa que se propuso a la Gente, a objeto de solucionar los problemas y no complicarlos, se podría aceptar que hay funcionarios con tendencias burocráticas o que al no haber tenido la posibilidad de gobernar durante 17 años, esten haciendolo mal, esto engrandece esta crítica, pues la mala voluntad, la burocracia y otros vicios son incompatibles con el espíritu democrático.

El buen sentido de las cosas, indica que en lo referente a este caso, se debe de adoptar a la brevedad posible, una Resolución Política de la Concertación que indique que solo la interpretación en su letra del referido Tratado es la única vía justa, favoreciendo a todos los profesionales que invocan el Convenio y que evidentemente tengan los requisitos que estipula el acuerdo, es decir: Tener Título Regular y Original de la Universidad de la República, debidamente legalizado, por Uruguay y Consulado chileno, fotocopia de la Cédula Nacional de Identidad o Pasaporte, Tener la intención de vivir en Chile, ( su patria ) y Solicitud al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Cualesquier otro requisito seria para entorpecer la verdadera reinserción de los profesionales retornados y este suponemos que no es el espíritu de la Concertación, que al contrario debe de favorecer y garantizar la no violación de derechos humanos.

Todo esto no es nada nuevo, La Cancilleria debe de ser fiel y actuar de acuerdo a la nota # B 2.5.548/82, que envió a la otra parte contratante, a solicitud de Uruguay sobre la forma de aplicar el Convenio Bilateral por la parte chilena. ( se adjunta fotocopia emitido por el Departamento Jurídico), el que reafirma nuestra petición.

Se reitera que esto amarrita urgentemente una resolución política de la Concertación, pues con la actitud actual esa Secretaria de Estado estaria Violando los Derechos Humanos, al prolongar un método de Tortura y al requerir Documentos extracontractuales a los profesionales retornados, que tienen familias, e hijos que mantener y educar. A cambio ofrecemos toda nuestra capacidad profesional con lealtad y conocimientos para proyectar la Concertación y Respetar éticamente los Derechos Humanos en la acción.-

Saludan Atte. a Uds.

Dr. Javier Ricardo Navarro Cáceres. ✓  
C.I. 6.684.322-K

Dr. José Miguel Uribe Morales  
C.I. 6.490.683-6

Dra. Consuelo Isabel Berrios Silva  
C.I. 5.551.182-4

Dr. Omar B. González Moreau  
C.I. 5.129.873-K

Dr. Patricio E. Rolando Luis Montero Vallejos  
C.I. 6.306.279 - 0

### Apendice I.

El formato que se adjunta a continuación, perteneciente a Dn. Roberto Roslik Vornicov, es la fotocopia del fascimil genuino, que otorga la Universidad de la República cuando efectivamente "Revalida" un título.

Se expresa con claridad que el Título del Ingeniero Roslik Vornicov, tiene valor jurídico Dentro de la República del Uruguay, Y que El Consejo Directivo Central Resolvió Revalidar.

Ahora, los Títulos de la Dra. Berríos Silva, y de los Dres. González Moreau, Navarro Cáceres, Uribe Morales y Montero Vallejos son DIFERENTES y como lo explica el Consulado uruguayo, en el caso específico del Dr. González Moreau, " No es un Diploma de Revalidación", y como se manifiesta en todos los Títulos de los Invocantes, debidamente legalizados, estos "se expiden de acuerdo con las disposiciones vigentes a quien ha cumplido con todas las obligaciones del respectivo plan de estudios.

A estos Documentos de propiedad incorporal se les ha llamado Triangulaciones, Revalidaciones o Títulos en cadena.

La letra del Convenio Bilateral dice: " Que los ciudadanos de cualquiera de las dos naciones podrán ejercer en el territorio de la otra, si estan habilitados por Diploma o Título" e incluso en el artículo 4 dice Diploma o Certificado.

En fin no es nuestra la culpa de que el Convenio Internacional Vigente, esté redactado así; si desean interpretar, que no sea sobre nuestra miseria económica y el hambre o la subalimentación de profesionales retornados para servir al país y al gobierno.



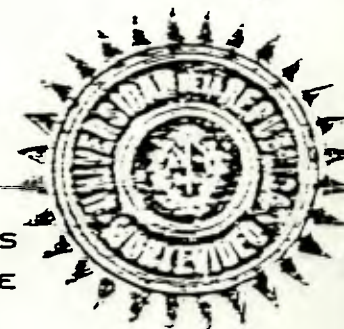
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA  
FACULTAD DE MEDICINA

DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES  
LEGALES VIGENTES SE EXPIDE A

*Consuelo Isabel Ferras-Filva*



NACIDO EN Rep. de Chile QUIEN HA CUMPLIDO CON TODAS LAS  
OBLIGACIONES DEL RESPECTIVO PLAN DE ESTUDIOS, EL PRESENTE TITULO DE

*Doctora en Medicina*



EN MONTEVIDEO A 16 de diciembre DE 1987  
(fecha de egreso)

*[Signature]*  
DECANO

*[Signature]*  
RECTOR

*[Signature]*  
DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA

*[Signature]*  
SECRETARIO

*[Signature]*  
INTERESADO

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA  
FACULTAD DE MEDICINA

DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES  
LEGALES VIGENTES SE EXPIDE A

*Omar Benicio González Moreau*

NACIDO EN *Rep. de Chile* QUIEN HA CUMPLIDO CON TODAS LAS  
OBLIGACIONES DEL RESPECTIVO PLAN DE ESTUDIOS, EL PRESENTE TITULO DE

*Doctor en Medicina*

EN MONTEVIDEO A *16 de diciembre* DE 19*87*.  
(fecha de egreso)



*Martino*

DECANO

*Esteban*

SECRETARIO

*Walter*

DIRECTOR GENERAL DE SECRETARIA

*[Signature]*

VICE RECTOR

*[Signature]*

INTERESADO



ANOTADO EN EL LIBRO DE REGISTRO  
de TITULOS de la FACULTAD de MEDICINA  
CON EL N° 14 FOLIO 580  
Montevideo, 19 ENE. 1988



BEDELIA

*Estela Garcia*  
ESTELA GARCIA  
JEFE DE SECCION ADM. (PROVISIONAL)

M. S. P.  
Dirección Coordinación y Control  
Con esta fecha y con el número 8548 queda inscripto  
en el Registro de Titulos de este Ministerio el título de  
Doctor en Medicina  
de Omar Benicio González Morcán  
con fecha 10 de Febrero de 1988  
Por el Ministro *[Signature]*

Dr. ESPARTACO ALDEROTTI  
Sub-Director (E)  
Dirección Coord. y Control  
M. S. P.

*Dije sede  
AJ  
1  
3  
8  
11  
0  
0*

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA  
Montevideo 28 de diciembre 1987  
Este título se inscribe y se anota en  
el Libro 14 del Registro General  
de Títulos de la Universidad de la República al  
Folio 273 con el N° 444

ESC. MARTHA LERPE  
ENCARGADA DE DESPACHO  
BEDELIA GENERAL

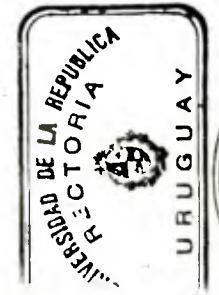
*[Signature]*  
BEDELIA GENERAL

RECTORIA DE LA UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Montevideo, 12 FEB. 1988

Quien suscribe certifica que la firma que antecede

es auténtica.  
dice: JORGÉ BROVETTO



ALBERTO J. NERVI,  
JEFE DE SERVICIO  
REGULACION DE TRAMITE



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA



A. j. N° 738100

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ANTECEDE	1988 de 107 en Montevideo, Uruguay			
Serie	N°			

2

SIRVASE CITAR



MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
REGISTRO DE LEGALIZACIONES

Montevideo, 12 de febrero de 1988  
CERTIFICO que la firma que antecede es auténtica y pertenece a: Margarita Berninzoni

*Margarita Berninzoni*

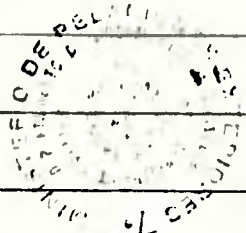
MARGARITA BERNINZONI

SECRETARIA GENERAL DE EDUCACION Y CULTURA

VISTO  
MARGARITA BERNINZONI  
EXCM. DIR. DE EDUC. Y CULTURA  
2086 22915

Legalizada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile  
del Señor Gonzalo Fernández Valdivieso  
Canciller del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile  
23 FEB. 1988

REVISADO  
270 154  
12/2/88



MARINES BENAVIDES BONNET

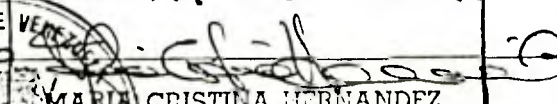
Actuación N° 270 Arancel Art. N° 670  
Derechos, US\$ 12 Diferencia 10% 0  
Total percibido en US\$: 12  
Pagado en moneda del país: 12.000  
MONTEVIDEO, 12 de febrero de 1988

El Cónsul Gonzalo Fernández Valdivieso certifica la autenticidad de la firma de don Marines Benavides Bonnet, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura de Uruguay.  
MONTEVIDEO, 12 de febrero de 1988



GONZALO FERNANDEZ VALDIVIESO  
CONSUL DE CHILE

SIGUE						
Serie N°						

REPUBLICA DE VENEZUELA  
 EMBAJADA EN LA  
 REPUBLICA ORIENTAL  
 DEL URUGUAY  
 SECCION  
 CONSULAR  
 N° 07312  
 SE LEGALIZA LA FIRMA QUE ANTECEDE DEL  
 GENOR H. ARZINES  
BENAVIDES BONNET  
 SIN PREJUDICAR NINGUNA DE NINGUN OTRO  
 EXTREMO DE FONDO NI DE FORMA.  
 Montevideo, 14 de 02 de 1988  
  
 MARIA CRISTINA HERNANDEZ  
 Ministro Consejero





CONSULADO DE LA REPUBLICA  
ORIENTAL DEL URUGUAY  
SANTIAGO - CHILE

C E R T I F I C A D O

La suscrita, Segundo Secretario y Encargada del Consulado de Distrito de la República Oriental del Uruguay en Santiago de Chile, CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Título original y regular que otorga la Facultad de Medicina de la UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, de "DOCTOR EN MEDICINA" al señor Omar Benicio GONZALEZ MOREAU, nacido en Chile, el que se encuentra debidamente autenticado por las autoridades uruguayas y por el Consulado General de Chile en Montevideo.-----

El documento presentado no es un Diploma de Revalidación.-----  
Se expide el presente CERTIFICADO a solicitud del interesado y para los fines que estime convenientes.-----

Sellado y firmado en Santiago de Chile, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y ocho.-----



ACTUACION N°	1153
ARANCEL N°	65
RECIBO N°	091680
CODIGO N°	0101
M/URUG	14,-
M/US\$	8,40
FECHA	13 ABR. 1988

*[Signature]*  
SEGUNDO SECRETARIO  
ENCARGADA DEL CONSULADO

A. ORTEGA DEL  
EMBASADA DE URUGUAY  
EN SCL

*[Signature]*  
13 ABR 1988

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD  
DPTO. ATENCION PRIMARIA

N° 83 /

SANTIAGO, 13 de Junio de 1990.

Señor  
Edmundo Vargas  
Subsecretario Ministerio de  
Relaciones Exteriores  
P r e s e n t e.

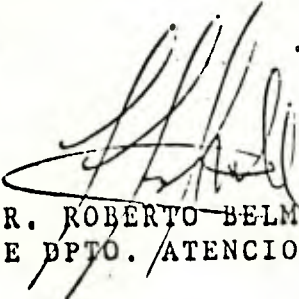
El Departamento de Atención Primaria del Ministerio de Salud tiene profunda preocupación por el proceso de revalidación de los títulos de los médicos y profesionales de la salud que, debido a las condiciones imperantes en Chile, tuvieron que vivir en el exilio.

De hecho, estamos estudiando la posibilidad de su participación como auxiliares técnicos de los planes de educación y fomento de la Atención Primaria.

He conocido los casos específicos de los doctores Berríos y Gonzalez, cuyos títulos fueron obtenidos en Uruguay, país con el cual hay convenios de estudios que los validan.

Para realizar las prácticas mencionadas, sus títulos debieran ser inscritos en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Es importante para nosotros que ellos puedan resolver su situación legal para ser incorporados a estos planes de Atención Primaria.

Saluda atentamente a usted,

  
DR. ROBERTO BELMAR ERPEL  
JEFE DPTO. ATENCION PRIMARIA



Dr. RBE/nkh.

## APENDICE 2

De esta manera la Cancillería chilena respondió a Uruguay, sobre la forma en que se aplica el Convenio Bilateral, se pide a los funcionarios que sean consecuentes con la contraparte, respetando la letra y la Intangibilidad.

Ahora, si al cambio de notas, efectuado por la Dictadura en "nota verbal", no dió los efectos esperados, no es culpa de los invocantes.

No se debe de hacer sufrir a la Gente que nada tiene que ver si el Convenio no Satisface a la Dirección Jurídica.

Convenio que fué firmado, ratificado y aprobado por un Presidente de la República, con la aprobación soberana del Honorable Congreso Nacional, e Indudablemente hay que contar con la Contraparte uruguaya..

Si desean cambiarlo, o hacer inteligencia de las palabras tiene que ser de acuerdo con el Uruguay, en una Comisión Binacional, y/ O Denunciarlo definitivamente.



- En 1982 por Nota Oficial de esta Secretaría de Estado (Nº 14.733 del 16 de agosto), se da respuesta oficial a la Nota Nº B.2.5.548/82 de la Embajada de la República del Uruguay por la que solicita información acerca del reconocimiento de títulos universitarios, en la siguiente forma:

### "2. Tramitación y requisitos

2.1. Debe concurrir personalmente el interesado, ante la Dirección Jurídica, Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.



2.2. Debe acreditar su identidad por medio de su pasaporte o Cédula de Identidad.

2.3. Debe acompañar título universitario en original, legalizado por la autoridad uruguaya respectiva y por el Cónsul de Chile en ese país.

2.4. Debe tener la intención de permanecer en el país para ejercer la profesión.

3. Duración del Trámite

Tiene una duración promedio de ocho días (8). A partir de ese plazo, el interesado recibe un certificado de inscripción que lo habilita para ejercer en todo el país.

4. En la actualidad es optativa la afiliación al Colegio de la Orden (Asociación Gremial), respectivo".

- Con fecha 18 de marzo de 1988 nuestra Embajada en Uruguay hizo entrega a la Cancillería local una Nota Verbal proponiendo fijar el alcance de la Convención de 1916, en términos tales que el reconocimiento de títulos y diplomas a que alude la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre el Gobierno de Chile y Uruguay, sólo se aplique respecto de los estudios efectuados por nacionales chilenos o uruguayos, cuando real y efectivamente éstos se realicen en los centros oficiales de enseñanza de las respectivas Partes Contratantes.

Hasta la fecha el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay no ha respondido oficialmente dicha Nota. Sin embargo, está en conocimiento de esta Secretaría de Estado que la Cancillería del Uruguay elevó un memorándum a las autoridades políticas de ese país transmitiendo las inquietudes chilenas.

MINUTA  
SOBRE PRESENTACION DE REGISTRO DE TITULOS DE DOCTOR EN MEDICINA

I. Planteamiento General

- A. Con fecha 23 de mayo del presente año el Abogado Humberto Lagos Sch. presentó en este Ministerio una solicitud de registro de seis títulos de Doctores en Medicina otorgados por la Universidad de la República de Montevideo, Uruguay, correspondientes a doña Consuelo Isabel Berríos Silva, Alicia Sara Canales Villegas, Omar Benicio González Moreau, Patricio Edison Rolando Luis Montero Vallejos, Javier Navarro Cáceres y José Miguel Uribe Morales.

Sin embargo, por los antecedentes que obraban en poder de esta Secretaría de Estado y los que posteriormente se recabaron, se constató que dichas personas realizaron sus estudios en la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba" de Moscú, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas o en el Instituto de Ciencias Médicas de la ciudad de La Habana, Cuba, seguidamente revalidaron sus estudios en la Universidad de la República y obtuvieron, en consecuencia, el título de Doctor en Medicina uruguayo.

- B. Dichas personas no quisieron o no pudieron someterse al procedimiento normal de reconocimiento, revalidación o convalidación de títulos que la ley chilena históricamente ha entregado a la Universidad de Chile.
- C. El procedimiento excepcional de reconocimiento de títulos vía este Ministerio se aplica sólo cuando existe un tratado vigente entre el país del cual emana el título y Chile, siempre que se respeten las condiciones impuestas en cada acuerdo y se cumpla con la práctica uniforme seguida por el Ministerio en la materia.

El fundamento o "ratio legis" de los convenios internacionales sobre reconocimiento de títulos o estudios radica en la confianza recíproca que se tienen los Estados Contratantes, los cuales al adoptar un tratado sobre esta materia han debido considerar la naturaleza y caracteres de los Institutos Educativos de ambos países, así como también la equivalencia y afinidad de los planes y programas de estudio vigentes entre los mismos.

Siguiendo ese criterio, esta Cancillería ha sentado la doctrina de reconocer sólo los títulos o diplomas expedidos por la autoridad nacional del país del requirente, siempre que este último haya cursado efectiva y sustantivamente sus estudios en dicho país, no aceptando, en consecuencia, el denominado reconocimiento triangular o sistema de reenvío de títulos. Una otra interpretación implicaría llegar al absurdo de que por intermedio de sucesivas convalidaciones y revalidaciones y, por una especie de transmisión de la confianza, los países contractualmente ligados estarían obligados a admitir y reconocer los títulos de todas las naciones del mundo, lo cual importaría, en definitiva, modificar el objeto y fin que se tuvo en vista al suscribir el Acuerdo o Tratado.

Dicha interpretación ha sido confirmada por los Tribunales Superiores de la República, al rechazar recursos de protección contra

esta Secretaría de Estado, por negarse a inscribir los ya mencionados títulos en cadena, y declarar que corresponde al Señor Ministro de Relaciones Exteriores, como colaborador directo del Presidente de la República, interpretar los Convencios Internacionales y que la misma se ajusta a la letra y espíritu de los Convenios suscritos por Chile sobre la materia.

## II. Interpretación en este Ministerio

- a) El actual Gobierno ya en una declaración pública del Sr. Subsecretario, registrada en el mes de abril de este año y publicada en el Diario "La Epoca", hizo también suya la doctrina precedentemente citada.

Hay que tener presente que la naturaleza jurídica del registro en el Ministerio fue considerada como un mero acto administrativo sin mayores consecuencias. Sin embargo, a partir de 1981, cuando los Colegios Profesionales mudan a Asociaciones Gremiales, el acto de inscripción pasó a ser la autorización para ejercer profesionalmente.

- b) Pese a todo y como una manera de enfocar en conjunto con todas las instancias el problema de interpretación planteado respecto a la Convención con Uruguay, el Ministerio inició un proceso de consulta con el Ministerio de Salud, de Educación, de Justicia, la Universidad de Chile, el Colegio Médico de Chile y el Colegio de Abogados.

En síntesis, el Ministerio de Salud, el Colegio Médico y la Universidad de Chile, han concordado con la política seguida por el Ministerio en orden a no autorizar el registro de títulos cuando los estudios no han sido efectiva y sustancialmente efectuados en el país cuyo título se presenta a su inscripción.

Se sabe también que el Colegio de Abogados arribó a la misma postura jurídica.

El Ministerio de Educación no se ha pronunciado.

## III. Gestiones del Ministerio de Relaciones para abordar el problema en su raíz

El Ministerio de Relaciones Exteriores en plena concordancia y armonía con la política diseñada por el Supremo Gobierno en lo que respecta a la reinserción de los exiliados al país, obró en dos sentidos :

- Colaboró y redactó gran parte del Proyecto de Ley que reconocerá por vía excepcional los títulos de chilenos obtenidos en el extranjero;

- Informamos al Ministerio de Educación sobre la necesidad de adherirnos nuevamente al Sistema establecido en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos, Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe. El Ministerio de Educación no ha adoptado una resolución sobre esta materia.

IV. Casos particulares de los requirentes:

1. Don Omar Benicio González Moreau.- En 1986 solicitó su registro de título de Doctor en Medicina y Cirugía otorgado por la Universidad de Guayaquil sobre la base de un convenio de revalidación de estudios ya que efectivamente obtuvo su título de Doctor en Medicina de la URSS.

En 1988 hizo lo propio solicitando ahora el registro de su Título de Doctor en Medicina obtenido en Uruguay, pero sobre la base de sus estudios efectuados en Moscú. Ambas solicitudes fueron rechazadas por corresponder a títulos triangulares y respecto de ambos rechazos impetró sendos recursos de protección en los Tribunales Superiores de Justicia, los que no fueron acogidos.

2. Doña Consuelo Berríos Silva.- Su caso es idéntico al anterior, salvo en cuanto la requirente no recurrió a los Tribunales de Justicia, luego de la negativa de la Cancillería de registrar primero su título ecuatoriano y luego uruguayo.
3. Don José Miguel Uribe Morales.- Obtuvo su título de Doctor en Medicina en Cuba y luego revalidó sus estudios en Uruguay, país que le expidió un nuevo título de Doctor en Medicina.

A todos los requirentes se les solicitó, con fecha 22 de junio pasado, que presentaran un certificado de concentración de notas de sus estudios en Uruguay. Hasta la fecha sólo doña Alicia Sara Canales Villegas lo presentó y por haber realizado sus estudios en Uruguay se procedió al registro de su título.

Nº

SANTIAGO,

Señores  
Agrupación de Profesionales Graduados  
en el Exterior  
PRESENTE

REF.: Su comunicación del 4 de octubre sobre registro de títulos.

---

De mi consideración :

En relación a su presentación de la referencia y con el objeto de aclarar injustas apreciaciones contenidas en la misma sobre el proceder de esta Secretaría de Estado, y que dicen relación con la situación que afecta únicamente a los cinco firmantes de aquella, el Ministro que suscribe cumple con establecer lo que sigue :

1. El procedimiento general contemplado en la legislación chilena para el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero está entregado, desde hace bastante tiempo y en la actualidad por ministerio del D.F.L. Nº 153, de 1981, a la Universidad de Chile, de manera tal que cualquier ciudadano chileno o extranjero puede, mediante ese expediente, revalidar o convalidar sus títulos.

2. Excepcionalmente esta Secretaría de Estado está facultada para registrar títulos obtenidos en el extranjero en el evento de que exista un tratado vigente sobre la materia, ateniéndose, en todo caso, a las condiciones establecidas en el mismo para ese reconocimiento y siempre que se cumpla la práctica seguida por este Ministerio sobre el particular.

3. Dicha práctica, que constituye un principio de interpretación de los tratados, indica que sólo es posible reconocer un título proveniente del otro Estado parte del acuerdo pertinente cuando los estudios del cual da cuenta el título o diploma correspondiente hayan sido sustancial y efectivamente cursados en el mismo, rechazándose, en consecuencia, los denominados títulos de reconocimiento sucesivos o en cadena. Los tratados sobre reconocimiento

de estudios, títulos, diplomas y grados suscritos por Chile no habilitan a la contraparte para actuar a su nombre en funciones que le competen sólo a él o a sus instituciones. Aceptar un criterio diferente significaría vulnerar el procedimiento general antes aludido y delegar a la otra parte del tratado el reconocimiento de estudios, títulos, diplomas y grados provenientes de terceros países.

4. Esta interpretación, que ha encontrado plena acogida en los Tribunales Superiores de Justicia, es compartida hoy por el Colegio de Abogados (A.G.) y por aquellas instituciones más representativas de la profesión médica, como son el Colegio Médico de Chile (A.G.), la Universidad de Chile y el Ministerio de Salud.

5. Tal interpretación obedece no sólo a consideraciones meramente jurídicas, sino también éticas y educacionales. La ciudadanía debe tener la certeza de que el ejercicio de las ciencias de la salud está entregado a profesionales capaces e idóneos, y que se aplica el principio de la igualdad ante la ley exigiéndoles a todos los chilenos las mismas condiciones para desempeñar la misma profesión.

6. De acuerdo a la práctica seguida, este Ministerio requirió a los cinco interesados que acompañaran a sus antecedentes la Concentración de Notas relativas a sus estudios realizados en la Universidad de la República de Montevideo, lo que hasta la fecha no han cumplido, imposibilitando así que esta Secretaría de Estado pudiera resolver positivamente sus solicitudes.

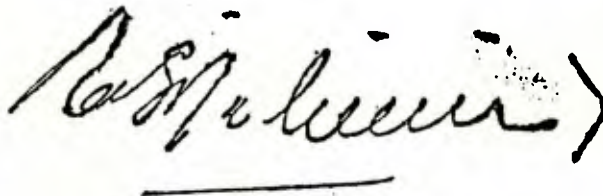
7. Entendemos que el Ministerio, al obrar de este modo, ha cumplido con sujeción a la ley y al Estado de Derecho vigente en Chile. La sociedad democrática debe basar su convivencia social sobre dichos principios, so pena de caer en la injusticia y arbitrariedad. En el caso que nos preocupa, exigir una conducta diferente parecía a todas luces improcedente, toda vez que, de aceptar vuestro planteamiento, implicaría que el Gobierno democrático estaría fomentando o más bien exigiendo que todos aquellos que cursaron o cursan estudios en terceros países, como ocurre con los cinco interesados que los hicieron en la URSS o en Cuba, revaliden sus estudios en Uruguay y luego, sobre la base de tal revalidación, lo hagan en Chile, lo que, ciertamente, equivaldría a realizar un subterfugio legal que, a su vez, generaría condiciones desiguales para quienes retornan a la Patria.

8. Es por ello que el Supremo Gobierno, con seriedad y conociendo el problema de numerosos chilenos que, por poseer títulos obtenidos en Estados con los cuales Chile no ha suscrito tratados sobre reconocimiento de estudios, títulos, diplomas y grados, deberían someterse al proceso de reconocimiento general antes referido, prefirió atacar el problema en su raíz y sometió a la consideración del Congreso Nacional un Proyecto de Ley para que, por esa vía de excepción, se procediese a ese reconocimiento, proyecto que se encuentra en estudio en la H. Cámara de Diputados, y que instituye una comisión para que efectúe, sobre los antecedentes que cada interesado le

suministre, las equivalencias que procedan. Este Ministerio colaboró estrechamente con otras reparticiones públicas en la redacción del mismo y seguirá prestando todo su concurso para que, en breve tiempo, dicha iniciativa encuentre plena acogida en el Parlamento. Asimismo, cursó las comunicaciones necesarias con las autoridades que corresponden a objeto de reincorporarse al Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas, de Educación Superior en América Latina y El Caribe, tratado que vincularía a Chile con numerosos otros países y solucionaría, por ende, varios casos.

9. Por todo lo anterior, el Ministro que suscribe no puede menos de sorprenderse de las veladas acusaciones que se dejan caer sobre los funcionarios de esta Secretaría de Estado, cuando éstos y las máximas autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores estamos cumpliendo un mandato legal y más allá de esa obligación, hemos realizado esfuerzos, como los descritos precedentemente, a fin de solucionar por las vías administrativas que corresponden el problema que motiva la presente.

Saluda atentamente a Uds.,



ENRIQUE SILVA CIMMA  
Ministro de Relaciones Exteriores

Nº 19405

SANTIAGO,

08 OCT. 1980

Señor  
Cnár Benicio González Moreau  
General Velásquez Nº 302  
SANTIAGO

De mi consideración :

Me dirijo a Ud. en relación a su presentación de fecha 23 de mayo de este año, mediante la cual ha solicitado a este Ministerio el registro de su título de Doctor en Medicina, otorgado por la Universidad de la República de Montevideo, Uruguay, para lo cual invocó la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay en 1916.

Sobre el particular puedo manifestar a Ud. lo siguiente :

1. Consta en esta Dirección que con fecha 5 de agosto de 1986 solicitó Ud. en esta Secretaría de Estado la inscripción de su título de "Doctor en Medicina y Cirugía", otorgado por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Guayaquil, Ecuador, presentación que fue rechazada en razón de que los estudios se realizaron efectivamente en un tercer Estado, no siéndole aplicable en la especie el Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales, suscrito entre Chile y Ecuador en 1917, que tuvo a bien invocar. En verdad, Ud. obtuvo su título de "Doctor en Medicina" en la Universidad de la Amistad de los Pueblos "Patricio Lumumba" de Moscú, Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, y luego lo revalidó al amparo de un Convenio de Colaboración Científica y Cultural suscrito por dichos centros de enseñanza superior en 1983.

2. Consta, asimismo, que por solicitud de fecha 23 de febrero de 1988, ingresada a este Ministerio el 24 del mismo mes, Ud. hizo una similar presentación invocando en esa oportunidad su título de Doctor en Medicina otorgado por la Facultad de Medicina de la Universidad de la República de Montevideo, Uruguay, en el marco de la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 17 de noviembre de 1916, entre los Gobiernos de Chile y Uruguay. Dicho requerimiento fue también denegado en su oportunidad, por cuanto en su origen los estudios y títulos correspondían a los mismos que sirvieron de base para la anterior presentación.

3. Del mismo modo existe constancia en esta Dirección Jurídica que, respecto de las dos negativas anteriores, Ud. presentó sendos recursos de protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, los cuales fueron rechazados por dicho tribunal, resoluciones que incluso fueron confirmadas posteriormente por la Excm. Corte Suprema de Justicia.



- 2 -

4. Respecto a su nueva presentación, que constituye en estricto rigor una reedición de la anterior, ésta Secretaría de Estado, antes de adoptar una resolución definitiva sobre la misma, inició un proceso de consulta con otros Ministerios y entidades educacionales y gremiales acerca de la interpretación de la ya mencionada Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita por Chile y Uruguay, solicitando paralelamente informaciones adicionales a la República del Uruguay, esta última gestión sin resultados positivos por ahora.

5. Dicho proceso de consulta ha presentado hasta la fecha el siguiente resultado: El Ministerio de Salud, a través del Oficio N° 2C/3363, de fecha 20 de julio; el Colegio Médico de Chile (A.G.), mediante su comunicación N° 636/90 fechada el 24 de agosto, y la Universidad de Chile, según Oficio N° 1129, del 22 de agosto, todos del presente año, coincidieron con la interpretación sustentada en los últimos años por esta Cancillería en orden a que la Convención con Uruguay no habilita el reconocimiento de títulos sucesivos y menos autoriza el reconocimiento de un título cuando los estudios a que éste se refiere no han sido efectivamente cursados en el país que los expide.

Sólo el Ministerio de Justicia, mediante su Oficio N° 2010, de 16 de agosto del presente año, sustentó, en cambio, un criterio diferente.

6. Por otra parte y con el propósito de verificar si, al contrario de lo que se desprende de los antecedentes expuestos, efectivamente Ud. cursó sus estudios de Medicina en Uruguay, esta Dirección le solicitó, con fecha 22 de junio del año en curso, que acompañara el certificado de notas de los mismos, debidamente legalizado, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

Del mismo modo y con igual fin, le requirió que legalizara una fotocopia de un certificado que indica que Ud. estuvo matriculado en la Universidad en Uruguay entre determinados años, solicitud a la que Ud. tampoco ha dado cumplimiento, privando a esta Dirección de documentos auténticos que puedan fundamentar una opinión diferente a la que se desprende de los que dispone actualmente.

7. Por todo lo precedentemente expuesto, y tomando en consideración que las entidades más representativas y autorizadas del país respecto de la profesión de Médico-Cirujano coinciden con el criterio seguido hasta ahora por este Ministerio, esta Dirección estima que no es posible acceder a su nueva petición.

- 3 -

En consecuencia, Ud. deberá someterse al régimen normal establecido en nuestra legislación para la revalidación o reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero, previsto en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, D.F.L. N° 153 de 1981, Artículo 3°, o bien esperar la dictación de la ley que por vía de excepción regulará esta materia y que se encuentra hoy en estudio en el Congreso Nacional.

En todo caso, esta Secretaría de Estado continuará prestando toda su colaboración a objeto de que esa iniciativa legal del Supremo Gobierno encuentre, en el menor tiempo posible, acogida en el Parlamento.

Saluda atentamente a Ud.,



*K...*  
POM/mpp.

DISTRIBUCION :

1. SR. OMAR BENICIO GONZALEZ MOREAU
2. RR.EE. (ARCHIGRAL)
3. RR.EE. (DIJUR), Archivo

Nº 19404

SANTIAGO, 08 OCT. 1990

Señora  
Consuelo Isabel Berrios Silva  
Tristán Cornejo Nº 974  
SANTIAGO

De mi consideración :

En relación a su presentación de fecha 23 de mayo pasado, mediante la cual solicita a este Ministerio el registro de su Título de Doctor en Medicina otorgado por la Universidad de la República de Montevideo, Uruguay, invocando para ello la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita por Chile y Uruguay en 1916, tengo a bien informar a Ud. lo siguiente :

1. Consta en esta Dirección, su anterior presentación, de fecha 4 de diciembre de 1986, por medio de la cual requirió el registro de la revalidación de su Título de Doctor en Medicina y Cirugía, otorgado por la Universidad de Guayaquil, y que correspondía a estudios realizados en la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas entre los años 1964 y 1972, en la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba.

2. Como es de su conocimiento, esa solicitud fue rechazada en su oportunidad por cuanto este Ministerio sustentaba ya en aquella época el criterio de que los convenios internacionales de reconocimiento de estudios y títulos obtenidos en el extranjero están destinados a beneficiar a los nacionales de los países que los han suscrito, siempre que los estudios correspondientes se hayan realizado efectivamente en cualquiera de los Estados Partes.

3. Consta, asimismo, que con fecha 5 de mayo de 1988, presentó Ud. en este Ministerio una nueva petición de registro de un título de Doctor en Medicina, otorgado esta vez por la Universidad de la República de Montevideo, Uruguay, al amparo de la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita por Chile y Uruguay, requerimiento frente al cual se mantuvo un criterio similar al anterior.

- 2 -

4. Respecto a su nueva presentación, que constituye en estricto rigor una reedición de la anterior, ésta Secretaría de Estado, antes de adoptar una resolución definitiva sobre la misma, inició un proceso de consulta con otros Ministerios y entidades educacionales y gremiales acerca de la interpretación de la ya mencionada Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita por Chile y Uruguay, solicitando paralelamente informaciones adicionales a la República del Uruguay, esta última gestión sin resultados positivos por ahora.

5. Dicho proceso de consulta ha presentado hasta la fecha el siguiente resultado: El Ministerio de Salud, a través del Oficio N° 2C/3363, de fecha 20 de julio; el Colegio Médico de Chile (A.G.), mediante su comunicación N° 636/90 fechada el 24 de agosto, y la Universidad de Chile, según Oficio N° 1129, del 22 de agosto, todos del presente año, coincidieron con la interpretación sustentada en los últimos años por esta Cancillería en orden a que la Convención con Uruguay no habilita el reconocimiento de títulos sucesivos y menos autoriza el reconocimiento de un título cuando los estudios a que éste se refiere no han sido efectivamente cursados en el país que los expide.

Sólo el Ministerio de Justicia, mediante su Oficio N° 2010, de 16 de agosto del presente año, sustentó, en cambio, un criterio diferente.

6. Por otra parte y con el propósito de verificar si, al contrario de lo que se desprende de los antecedentes expuestos, efectivamente Ud. cursó sus estudios de Medicina en Uruguay, esta Dirección le solicitó, con fecha 22 de junio del año en curso, que acompañara el certificado de notas de los mismos, debidamente legalizado, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

7. Por todo lo precedentemente expuesto, y tomando en consideración que las entidades más representativas y autorizadas del país respecto de la profesión de Médico-Cirujano coinciden con el criterio seguido hasta ahora por este Ministerio, esta Dirección estima que no es posible acceder a su nueva petición.

En consecuencia, Ud. deberá someterse al régimen normal establecido en nuestra legislación para la revalidación o reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero, previsto en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, D.F.L. N° 153 de 1981, Artículo 3°, o bien esperar la dictación de la ley que por vía de excepción regulará esta materia y que se encuentra hoy en estudio en el Congreso Nacional.

- 3 -

En todo caso, esta Secretaría de Estado continuará prestando toda su colaboración a objeto de que esa iniciativa legal del Supremo Gobierno encuentre, en el menor tiempo posible, acogida en el Parlamento.

Saluda atentamente a Ud.,



Director de Asuntos Jurídicos

*H. Silva*  
PCM/mpp.

DISTRIBUCION :

1. SRA. CONSUELO ISABEL BERRIOS SILVA
2. RR.EE. (ARCHIGRAL)
3. RR.EE. (DIJUR)

Nº 19630

SANTIAGO, 10 OCT. 1990

Señor

José Miguel Uribe Morales  
Naturalista Pavón Nº 4114  
SANTIAGO

De mi consideración :

En relación a su presentación de fecha 23 de mayo pasado, mediante la cual requirió en este Ministerio el registro de su título de Doctor en Medicina, otorgado por la Universidad de la República de Montevideo, Uruguay, para lo cual invocó la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita por Chile y Uruguay en 1916, puedo manifestar a Ud. lo siguiente :

1. De los antecedentes que obran en poder de esta Secretaría de Estado, consta que Ud. sólo cursó en la Universidad de la República la asignatura de Medicina Legal, y que en consecuencia para obtener el título de Doctor en Medicina a que alude su presentación, le fueron revalidadas todas las demás materias del curso regular de medicina que imparte dicho centro superior de estudios, por aquéllas que siguió y rindió satisfactoriamente en el Instituto Superior de Ciencias Médicas de La Habana, Cuba. Es por lo anterior que en un plazo de tres meses, contados desde su fecha de ingreso al sistema de reválida (1 de junio de 1988) hasta la fecha de expedición de su título (12 de septiembre de 1988), pudo obtener dicho título.
2. Que esta Secretaría de Estado, antes de adoptar una resolución definitiva sobre su presentación, efectuó un proceso de consulta con otros Ministerios y entidades educacionales y gremiales acerca de la interpretación de la ya mencionada Convención de Uruguay de 1916, invocada en su solicitud, y paralelamente a ello solicitó informaciones adicionales a la República Oriental del Uruguay, esta última gestión sin logros positivos por ahora.
3. Dicho proceso de consulta ha presentado hasta la fecha el siguiente resultado: El Ministerio de Salud, a través del Oficio Nº 2C/3363, de fecha 20 de julio; el Colegio Médico de Chile (A.G.), mediante su comunicación Nº 636/90 fechada el 24 de agosto; y la Universidad de Chile, según Oficio Nº 1129, de 22 de agosto, todos del presente año, coincidieron con la interpretación sustentada en los últimos años por la Cancillería en orden a que la Convención con Uruguay no habilita el reconocimiento de títulos sucesivos y menos autoriza el reconocimiento de un título cuando los estudios a que éste se refiere no han sido efectivamente cursados en el país que lo expide.

- 2 -

Solo el Ministerio de Justicia, mediante su comunicación N° 2010, de 16 de agosto del año en curso, sustentó, en cambio, un criterio diferente.

4. Por otra parte y con el propósito de verificar si, al contrario de lo que se desprende de los antecedentes expuestos, efectivamente Ud. cursó sus estudios completos de medicina en Uruguay, esta Dirección le solicitó, con fecha 22 de junio del presente año, que acompañara el certificado de notas de los mismos, debidamente legalizado, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

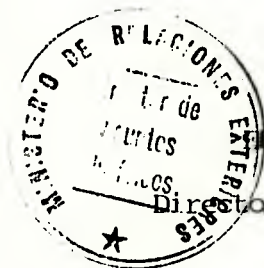
5. Consta, asimismo en este Ministerio, que el día 3 del corriente Ud. procedió a retirar personalmente de la Dirección Jurídica los antecedentes acompañados a su solicitud de registro.

6. Por todo lo precedentemente expuesto y tomando en consideración que las entidades más representativas del país respecto a la profesión de Médico-Cirujano coinciden con el criterio seguido hasta ahora por este Ministerio, esta Dirección estima que no es posible acceder a su petición.

En consecuencia, Ud. deberá someterse al régimen normal establecido en nuestra legislación para la revalidación o reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero, previsto en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile D.F.L. N° 153, de 1981, Artículo 3°, o bien esperar la dictación de la ley que por vía de excepción regulará esta materia y que se encuentra hoy en estudio en el Congreso Nacional.

En todo caso, esta Secretaría de Estado continuará prestando toda su colaboración a objeto de que esa iniciativa legal del Supremo Gobierno encuentre, en el más breve plazo, acogida en el Parlamento.

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten signature]*

EDUARDO VIO GROSSI  
Embajador  
Director de Asuntos Jurídicos

POM/mpp.

DISTRIBUCION :

1. SR. JOSÉ MIGUEL URIBE MORALES
2. RR.EE. (ARCHIGRAL)
3. RR.EE. (DIJUR), Archivo

10

Nº 19496

SANTIAGO, 09 OCT. 1990

Señor  
Javier Navarro Cáceres  
Apóstol Santiago Nº 1037 - Renca  
PRESENTE

De mi consideración :

Tengo a bien dirigirme a Ud. en relación a su presentación de fecha 23 de mayo pasado, mediante la cual solicitó a este Ministerio el registro de su título de Doctor en Medicina, obtenido en la Universidad de la República de Montevideo, Uruguay, para lo cual invocó la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay en 1916.

Sobre el particular puedo manifestar a Ud. lo siguiente :

1. Con el propósito de verificar si, al contrario de los antecedentes que obran en poder de esta Secretaría de Estado, efectivamente Ud. cursó sus estudios de Medicina en Uruguay, esta Dirección le solicitó, con fecha 22 de junio del año en curso, que acompañara el certificado de notas de los mismos, debidamente legalizado, lo que hasta la fecha no ha ocurrido. Paralelamente, solicitamos a nuestra Embajada en Montevideo requiriera dicha información de las autoridades universitarias correspondientes, sin obtener tampoco resultados positivos.

2. En igual sentido y antes de adoptar una resolución definitiva sobre su requerimiento, este Ministerio inició un proceso de consulta con otros Ministerios y entidades educacionales y gremiales acerca de la interpretación de la ya mencionada Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita por Chile y Uruguay, solicitando, además, informaciones adicionales a la Embajada de la República Oriental del Uruguay, sin logros por ahora.

3. Dicho proceso de consulta ha presentado hasta la fecha el siguiente resultado: El Ministerio de Salud, a través del Oficio Nº 2C/3363, de fecha 20 de julio; el Colegio Médico de Chile (A.G.), mediante su comunicación Nº 636/90 fechada el 24 de agosto; y la Universidad de Chile, según Oficio Nº 1129, del 22 de agosto, todos del presente año, coincidieron con la interpretación sustentada en los últimos años por esta Cancillería en orden a que la Convención con Uruguay no habilita el reconocimiento de títulos sucesivos y menos autoriza el reconocimiento de un título cuando los estudios a que éste se refiere no han sido efectivamente cursados en el país que los expide.

Sólo el Ministerio de Justicia, mediante su Oficio Nº 2010, de 16 de agosto del presente año, sustentó, en cambio, un criterio diferente.



- 2 -


4. Por todo lo precedentemente expuesto y tomando en consideración que las entidades más representativas y autorizadas del país respecto de la profesión de Médico-Cirujano coinciden con el criterio seguido hasta ahora por este Ministerio, esta Dirección estima que no es posible acceder a su nueva petición.

En consecuencia, Ud. deberá someterse al régimen normal establecido en nuestra legislación para la revalidación o reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero, previsto en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, D.F.L. N° 153 de 1981, Artículo 3°, o bien esperar la dictación de la ley que por vía de excepción regulará esta materia y que se encuentra hoy en estudio en el Congreso Nacional.

En todo caso, esta Secretaría de Estado continuará prestando toda su colaboración a objeto de que esa iniciativa legal del Supremo Gobierno encuentre, en el menor tiempo posible, acogida en el Parlamento.

Saluda atentamente a Ud.,



  
EDUARDO VIO GROSSI  
Embajador  
Director de Asuntos Jurídicos

FOM/mpp.

DISTRIBUCION :

1. SR. JAVIER NAVARRO
2. RR.EE. (ARCHIGRAL)
3. RR.EE. (DIJUR), Archivo

19

Nº 19492

9 OCT. 1930

SANTIAGO,

Señor  
Patricio Edison Rolando Luis Montero Vallejos  
Luis Gandarillas Nº 439  
PRESENTE

De mi consideración :

Me dirijo a Ud. en relación a su presentación de fecha 23 de mayo pasado, mediante la cual solicitó a este Ministerio el registro de su título de Doctor en Medicina, otorgado por la Universidad de la República de Montevideo, Uruguay, invocando para ello la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay en 1916.

Sobre el particular, cumplo con manifestar a Ud. lo siguiente :

1. Con el propósito de verificar si, al contrario de los antecedentes que obran en esta Secretaría de Estado, efectivamente Ud. cursó sus estudios de Medicina en Uruguay esta Dirección le solicitó, con fecha 22 de junio del año en curso, que acompañara el certificado de notas de los mismos, debidamente legalizado, lo que hasta la fecha no ha ocurrido.

2. Por otra parte y antes de adoptar una resolución definitiva sobre la misma, inició un proceso de consulta con otros Ministerios, entidades educacionales y gremiales acerca de la interpretación de la ya mencionada Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, solicitando paralelamente informaciones adicionales a la República del Uruguay, esta última gestión sin logros positivos por ahora.

3. Dicho proceso de consulta ha presentado hasta la fecha el siguiente resultado: El Ministerio de Salud, a través del Oficio Nº 2C/3363, de fecha 20 de julio; el Colegio Médico de Chile (A.G.), mediante su comunicación Nº 636/90 fechada el 24 de agosto; y la Universidad de Chile, según Oficio Nº 1129, del 22 de agosto, todos del presente año, coincidieron con la interpretación sustentada en los últimos años por esta Cancillería en orden a que la Convención con Uruguay no habilita el reconocimiento de títulos sucesivos y menos autoriza el reconocimiento de un título cuando los estudios a que éste se refiere no han sido efectivamente cursados en el país que los expide.

Sólo el Ministerio de Justicia, mediante su Oficio Nº 2010, de 16 de agosto del presente año, sustentó, en cambio, un criterio diferente.

- 2 -

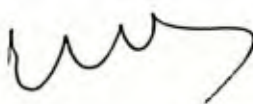
4. Por todo lo precedentemente expuesto y tomando en consideración que las entidades más representativas y autorizadas del país respecto de la profesión de Médico-Cirujano coinciden con el criterio seguido hasta ahora por este Ministerio, esta Dirección estima que no es posible acceder a su nueva petición.

En consecuencia, Ud. deberá someterse al régimen normal establecido en nuestra legislación para la revalidación o reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero, previsto en el Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, D.F.L. N° 153 de 1981, Artículo 3°, o bien esperar la dictación de la ley que por vía de excepción regulará esta materia y que se encuentra hoy en estudio en el Congreso Nacional.

En todo caso, esta Secretaría de Estado continuará prestando toda su colaboración a objeto de que esa iniciativa legal del Supremo Gobierno encuentre, en el menor tiempo posible, acogida en el Parlamento.

Saluda atentamente a Ud.,



  
EDUARDO VIO GROSSI  
Embajador  
Director de Asuntos Jurídicos

POM/mpp.

DISTRIBUCION :

1. PATRICIO EDISON ROLANDO LUIS MONTERO VALLEJOS
2. RR.EE. (ARCHIGRAL)
3. RR.EE. (DIJUR), Archivo

MEMORANDUM ORD. N° 283 /

OBJ.; Solicitar opinión interpretación Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita con Uruguay.

REF.: Inscripción de Títulos de Médico-Cirujano otorgados por la Universidad de la República de Uruguay, originarios de un tercer Estado.

SANTIAGO, 18 - 6 - 90

DEL : DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS

AL : SEÑOR SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

1. Como es del conocimiento de US., la aplicación de la Convención sobre "Ejercicio de Profesiones Liberales", suscrita con el Uruguay, el 17 de noviembre de 1916, ha encontrado dificultades debido a que algunas de sus disposiciones carecen de la necesaria precisión, dando cuenta de ello el sinnúmero de comunicaciones, informes y pareceres que desde 1963 se han cursado entre esta Secretaría de Estado, la Universidad de Chile, la Contraloría General de la República, las Asociaciones Gremiales de Profesionales (ex Colegios Profesionales) y otros Ministerios.

2. En lo fundamental, según el informe N°118/40 de nuestra Asesoría Jurídica que data de 1963, no está claro si un profesional chileno que ha obtenido su título en Uruguay puede acogerse a la convención para ejercer su profesión en Chile, y tampoco lo está si los títulos otorgados en

terceros países y revalidados en Uruguay permiten o no acogerse al referido instrumento internacional.

En efecto, respecto a la primera duda planteada, el artículo 1º permite concluir que ello no es posible. Se establece en él que "los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes podrán ejercer libremente en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieren habilitados, por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente". Si los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, en posesión de un título otorgado por las autoridades nacionales, es decir de su propio país, pueden ejercer en el territorio de la otra, es obvio que la Convención se refirió al caso del ciudadano chileno, con título obtenido en Chile, que va a ejercer su profesión en Uruguay, y, al mismo tiempo, al caso del ciudadano uruguayo, con título obtenido en Uruguay, que viene a ejercer su profesión a Chile; pero es igualmente obvio que la situación del ciudadano de cualquiera de los dos países que va a estudiar en el otro y vuelve a ejercer su profesión en el propio no está contemplada en este artículo.

A la inversa, al artículo 2º de la Convención da margen para arribar a la conclusión contraria. Se exonera allí de ciertos derechos a los estudiantes chilenos que ingresen a una Facultad o Escuela Superior del Uruguay, siempre que, una vez obtenido su título, "no ejerzan su profesión en el Uruguay"; lo cual, lógicamente, lleva a la conclusión de que las partes contratantes pensaron que ese estudiante iría a ejercerla en su propio país. Por cierto que este mismo artículo contempla en seguida iguales privilegios y obligaciones para los estudiantes uruguayos que ingresen a las Facultades y Escuelas Superiores de Chile.

Ahora bien, respecto a la segunda cuestión, es decir si las normas del Tratado se refieren solamente a los títulos profesionales otorgados originariamente por las Universidades del Uruguay o de Chile, o si se aplica también a los títulos profesionales otorgados por Universidades de países extraños a la Convención y revalidados en alguno de

Los países ligados por la Convención de 1916, el artículo aplicable es el número 1º y es también susceptible de una diversa interpretación.

Dicho artículo en su parte pertinente dice como sigue: "Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes podrán ejercer libremente en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieren habilitados por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente, siempre que para ese ejercicio no sea exigida por la ley la calidad de ciudadano uruguayo o chileno".

El texto transcrito hace referencia a títulos otorgados por la autoridad nacional competente", es decir, en este caso, por la autoridad uruguaya o chilena, según proceda. Ahora bien, la revalidación de un título profesional otorgado por un país extraño al convenio de 1916, no parece constituir, en sentido propio, el otorgamiento de un título profesional puesto que ese título lo poseería el interesado antes de solicitar la revalidación. En esta materia la revalidación sería una simple autorización para que un título profesional no expedido por "la autoridad nacional competente" pueda tener efecto en el territorio del país revalidante. En consecuencia el sólo hecho de que un título necesite revalidación manifestaría que no ha sido expedido por "la autoridad nacional", como lo dispone el artículo 1º de la Convención y por lo tanto no podría en Chile revalidarse la revalidación del Uruguay.

No obstante, como ya se dijo, el texto de la Convención permite una interpretación diferente basada en la naturaleza del acto de revalidación, así como en el sentido de la palabra "título" en la exacta acepción forense del término.

La revalidación de título, que los Estados establecen en convenciones o tratados, sería un simple procedimiento para abreviar la expedición de un título profesional cuando existen de antemano ciertos antecedentes que acreditan la preparación profesional del solicitante. En

tal caso, éste queda liberado de la necesidad de repetir el completo ciclo de estudios y pruebas correspondientes a la profesión de que se trate, sin perjuicio de someterse a determinadas exigencias de control que puedan estar establecidas en el país revalidante. Superadas estas exigencias, la autoridad competente nacional emite una resolución en virtud de la cual el favorecido adquiere el derecho de ejercer su profesión en el país revalidante, en las mismas condiciones de los profesionales que hicieron sus estudios en el país.

La resolución aludida constituiría precisamente un título concedido al solicitante, emitido por la autoridad competente nacional dado que "título" en la acepción forense del término es el "origen o fundamento jurídico de un derecho" (5ª acepción Diccionario de la Real Academia).

Se tendría así que la autoridad que ha revalidado un título lo acepta y lo hace suyo, emitiendo una resolución que sería jurídicamente igual a la que emite esa autoridad cuando expide ella misma, en ejercicio de sus funciones, un título a los egresados de sus propios institutos profesionales.

Esta segunda interpretación del texto parece encontrar fundamento en resoluciones del Consejo General del Colegio de Abogados y de la Corte Suprema emitidas en 1960 respecto a un título de Abogado obtenido en el Ecuador.

3. Por otra parte, en las tres últimas décadas se registran en relación al tema pareceres diferentes por parte de las instituciones señaladas en el párrafo primero, los que resumimos a continuación:

- En 1963 el Colegio Médico de Chile, por oficio N°143 de 4 de febrero, solicitó informe a la Contraloría General de la República respecto de la interpretación que debía darse a algunas disposiciones de la Convención en análisis. La Contraloría, por providencia 8.893 (Ref.11.472/63), dispuso que los antecedentes pasasen a este Ministerio a fin de

que emitiese un informe acerca de la cuestión planteada por el Colegio Médico. El asunto se refería a un nacional chileno que obtuvo su título de Médico en la Argentina y lo revalidó en Uruguay, pretendiendo luego su reconocimiento en Chile sobre la base de la ya mencionada Convención de Uruguay.

Al respecto, esta Cancillería, a través de su asesoría jurídica, señaló que "existiendo la posibilidad de interpretaciones divergentes del texto de dicha Convención", era conveniente consultar al Uruguay para establecer cuál de ellas correspondía a la intención y conveniencia de las partes, de manera tal de obtener una interpretación auténtica (informe N°118/40 del 11 de abril de 1963). No existen antecedentes de que dicha consulta se haya materializado.

- En 1964 la Contraloría General de la República solicitó informe a la Universidad de Chile al parecer respecto a la misma comunicación del Colegio Médico antedicha, a la que dio respuesta dicha entidad de educación superior, incluyendo además su opinión en relación a una comunicación del Colegio de Dentistas en el mismo sentido. Efectivamente, el Consejo Universitario en su sesión 24° Ordinaria del 3 de junio de 1964 hizo suyo sobre el tema planteado el informe del señor Secretario General de la Universidad que reproducimos in extenso:

"TEMARIO. Informe sobre títulos profesionales obtenidos en países no vinculados al nuestro por Convenios internacionales y revalidados en países con los cuales Chile mantiene tratados o convenios de revalidación de grados y títulos: se aprueba el informe de la Secretaría General y se acuerda oficiar en el mismo sentido, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Contraloría General de la República.

A continuación, el Consejo pasa a ocuparse de la situación producida con motivo de los títulos profesionales obtenidos en países no vinculados al nuestro por Convenciones



Internacionales y revalidados en países con los cuales Chile mantiene tratados o convenios de revalidación de grados y títulos.

A este respecto, el señor Secretario General da lectura al siguiente memorándum:

La Contraloría General de la República solicitó a la Universidad de Chile un informe sobre el problema que el Colegio Médico de Chile sometió a su consideración, a propósito de la interpretación que debe darse a algunas disposiciones de la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, celebrada con Uruguay el 17 de noviembre de 1916.

La presentación aludida se refiere al caso de un nacional chileno que obtuvo su título de Médico en la Argentina y lo revalidó en la Universidad de Uruguay. El objeto de la consulta era establecer si las normas del Tratado vigente con ese país conciernen solamente a los títulos profesionales otorgados originariamente por las Universidades de Chile o del Uruguay, o si se aplican también a los títulos profesionales otorgados por Universidades de países ajenos a la Convención y revalidados en algunos de los que suscriben dicho Tratado.

Una consulta similar, también relativa al alcance de la aludida Convención de 1916, ha hecho directamente al Colegio de Dentistas de Chile a la Universidad y en ella se da cuenta del oficio por el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicó a dicho Colegio que ha procedido a inscribir en el Registro correspondiente el título de Odontólogo revalidado en el Uruguay por un chileno que lo obtuvo en la República de Argentina.

En concepto de la Secretaría General, la Universidad de Chile carece de jurisdicción para decidir los conflictos que puedan suscitarse entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando interpretando los preceptos de una convención internacional proceda a inscribir en sus Registros

un título otorgado en el extranjero, y los Colegios Profesionales respectivos que impugnen la eficacia de tales títulos o discrepen de la interpretación de los mismos Convenios. Ha sido posición reiterada de esta Corporación, que la facultad que ella tiene para revalidar los títulos otorgados en el extranjero se ejerce a falta de tratados. Pero no es menos cierto que, frente a normas respecto de las cuales el propio Ministerio de Relaciones Exteriores ha expresado una opinión dubitativa, a través de un informe suscrito por su Asesor Jurídico, y que afectan a materias íntimamente vinculadas con las finalidades de la Universidad, ésta debe ofrecer su propia interpretación de los preceptos que han motivado las referidas consultas, las que, naturalmente, debe emanar de un formal pronunciamiento del Consejo Universitario.

La disposición que ha motivado el conflicto de interpretación es, en especial, el artículo 1º de la Convención celebrada con Uruguay que en su parte pertinente dice como sigue: "Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes podrán ejercer libremente en el territorio de la otra la profesión para la cual estuvieron habilitados, por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente, siempre que para ese ejercicio no sea exigido por ley la calidad de ciudadano uruguayo o chileno".

A juicio de esta Secretaría General, el texto transcrito no es aplicable a casos como los que han motivado la consulta.

Ello por las siguientes razones:

a) En primer término hay un argumento literal. La disposición habla de "título expedido por la autoridad nacional competente". En rigor, la revalidación de un título profesional emanado de un país ajeno a la Convención de 1916 no significa expedir un título, puesto que éste lo poseía el interesado antes de solicitar la revalidación. Esta última sería una simple autorización para que un

título profesional no expedido por la autoridad nacional competente pueda tener efecto en el territorio del país revalidante. El carácter de simple habilitación para el ejercicio profesional es manifiesto si se consideran, por ejemplo, los términos con que la Universidad uruguaya revalidó el título de Médico obtenido en la Argentina por un ciudadano chileno. Dice, en efecto: "Por cuanto el Consejo Directivo Central en sesión de 28 de noviembre de 1962, resolvió revalidar el título de Médico expedido por la Universidad Nacional de Córdoba en favor de Nelson Eduardo Nocambuena Soto, nacido en Chile, con valor jurídico de Médico dentro de la República Oriental de Uruguay".

b) El fundamento de los Convenios internacionales sobre reconocimiento de títulos o de estudios reposa en la confianza recíproca de los Estados Contratantes, los que para suscribir el Tratado han debido tener en consideración el prestigio de los planteles educacionales y la equivalencia y afinidad de los planes y programas de estudios de los respectivos países. Es claro que estos criterios no alcanzan a los títulos y estudios originarios de un país extraño a dichas convenciones, aunque a través del mecanismo de la revalidación se tengan por válidos en algunos de los países contratantes.

Si al suscribirse el Convenio se hace fe por un Estado de los méritos y de la jerarquía de los estudios de las Universidades de otro, tal fe no puede extenderse a la que a éste merezcan a su vez, los otros Estados ajenos a la Convención.

c) Una consecuencia de lo anterior es que, si se admite la tesis contraria, bien podría llegarse al absurdo de que, por la vía de revalidaciones sucesivas y por esta especie de transmisión de confianza, cualquiera de los dos países contratantes resultaría obligado a admitir los títulos de todas las naciones del mundo.

d) La interpretación armónica de las distintas disposiciones, del Tratado por otra parte, revela que éste fue

el ánimo con que se suscribió, ya que el inciso 2º del Artículo 1º, discurren sobre la base de estudios que se realicen en centros oficiales de enseñanza de los dos países para estudiantes chilenos y uruguayos.

e) La experiencia ha demostrado, finalmente que, con frecuencia, las personas que pretenden servirse de subterfugios de obtener por la vía de sucesivas revalidaciones el reconocimiento de su título, no son profesionales idóneos. Ello fluye claramente del relato que hace la Facultad de Odontología del caso de un postulante a este reconocimiento que, luego de ser reprobado en el examen respectivo, prefirió en vez de repetirlo, conseguir el título en otro país y validándolo en el Uruguay, ha podido eludir las exigencias de formación científica que le fueron requeridas en Chile.

De las razones anteriormente expuestas se infiere, a juicio de esta Secretaría General, la conveniencia de que la Universidad haga constar su parecer adverso a las solicitudes de inscripción de títulos expedidos en un país ajeno a la Convención celebrada con Uruguay y revalidados en este país ...".

El señor Decano Neghme observa que el problema planteado con motivo de las revalidaciones de títulos extranjeros de agudiza en lo que se refiere al título de Médico Cirujano, pues en virtud de este tipo de Convenios, se da equivalencia a estudios que en el extranjero se imparten en forma eminentemente teórica y que en Chile se desarrollan en Cátedras fundamentalmente activas, demostrativas y prácticas. Estima que el problema de las revalidaciones de títulos deben ser objeto de un estudio especial y que el Consejo debe plantear, en relación con esta materia, un plan de acción de carácter general.

De la misma opinión es el señor Decano Phillips y, a este respecto, aduce que en su Facultad se ha presentado más de un caso en que un estudiante que ha cursado sus estudios y se ha titulado en la República Argentina y

que, posteriormente, ha fracasado en los exámenes a que en Chile se le ha sujetado para reconocerle su título argentino, ha revalidado éste en Uruguay o en Ecuador, países con los cuales Chile mantiene convenio vigente sobre la materia y ha pretendido el reconocimiento de este título revalidado que, si bien ha sido expedido en un país con el que Chile mantiene convenio, deriva de estudios, que se desarrollaron en países con los que no se mantiene relaciones académicas provenientes de tratados o convenios.

El señor Rector elogia la forma en que el Secretario General ha planteado el problema en el memorándum a que se ha dado lectura, opinión que es compartida por el señor Decano Neghme. Este insiste en la revisión total del problema de las revalidaciones de título, dado por el uso abusivo que se ha dado a convenciones como la vigente entre Chile y Uruguay y, especialmente, porque las profesiones que ahora han dado origen a la cuestión debatida tienen, por su estrecha vinculación con la salud, un fundamento de defensa de la comunidad que debe representar una efectiva garantía de un acertado desempeño profesional y social.

Se aprueba el memorándum de la Secretaría General sobre revalidación de títulos profesionales y se acuerda dirigir comunicaciones, en el mismo sentido, al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Contraloría General de la República".

- El 6 de marzo de 1964 este Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el informe N° 47 de su Asesoría Jurídica establece el criterio de que "la inscripción que se practica en el Registro que lleva del Departamento de Tratados es una diligencia de carácter administrativo", que "no prejuzga sobre la preparación profesional y demás condiciones del solicitante". La dicha inscripción permite comprobar si los títulos o antecedentes que presenta el interesado son auténticos, y sirve, además, para centralizar en una repartición de la administración pública el

número de profesionales que proceden de Universidades Extranjeras"; que "el acto de inscripción no puede tener el carácter de una autorización para el ejercicio de una profesión que requiere determinados estudios técnicos y científicos que sólo pueden ser valorados por los organismos a los cuales la ley ha encomendado tareas de supervigilancia sobre la materia"; y que "en consecuencia, establecida la autenticidad de los documentos, mediante el examen de las legalizaciones correspondientes, procede la inscripción del título, acto que debe ser puesto en conocimiento del Colegio Profesional o de la Facultad universitaria correspondiente".

- El 2 de octubre de 1964 la Contraloría General de la República, conociendo del caso de un título otorgado en Argentina y revalidado en Uruguay, para ser luego invocado en Chile, dictaminó (Nº748446, Ref.76.604/64) que la requirente tiene derecho a su título de Médico Cirujano, que "es aplicable la Convención de 1916 al caso de un uruguayo o chileno que recibe su título de un país distinto, pero que después lo revalida en uno de esos dos países". En su fundamento dicho órgano contralor hizo suyos los principios que sobre la materia estableció el Informe Nº118/40 de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1963, ya citado.
  
- En 1973 el Colegio Médico de Chile mediante una comunicación oficial a este Ministerio de Relaciones Exteriores, bajo el Nº00398, fechada en Santiago el 29 de octubre de ese mismo año, informa que ha suspendido desde hace algún tiempo la inscripción en sus registros de títulos de médico-cirujano otorgados por la Universidad de la República Oriental del Uruguay, por razones de falta de reciprocidad (aspecto que no contempla el Tratado), e indica, además, que según el Informe Nº156, de fecha 19 de mayo, de su Asesoría Jurídica, el Convenio con Uruguay "no autoriza en ninguna de sus cláusulas, a reconocer títulos otorgados por Universidades de otros países y posteriormente revalidados por la Universidad del Uruguay".

A su vez, el Colegio Médico de Chile, comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores el Acuerdo N°118 del Consejo General de dicho Colegio en orden a abstenerse en lo sucesivo y mientras no se haya dado una solución satisfactoria al problema que expone, a inscribir cualquier título de médico, otorgado por las Universidades Extranjeras, de cualquier país que sea, que no haya cumplido previamente con los requisitos exigidos por la Universidad de Chile.

Al respecto el Departamento de Tratados solicita informe a la Asesoría Jurídica y ésta emite el parecer N°14, de fecha 22 de enero de 1974, en el cual reproduce el criterio sostenido en su Informe N°47 de 6 de marzo de 1964 ya citado, en relación a la naturaleza del acto de inscripción, que en lo que a la revalidación se refiere establece: "por lo que toca a la revalidación de títulos profesionales ... cabe tener presente que ella está expresamente reconocida en el artículo 3° de dicha Convención -la de Uruguay de 1916-, por consiguiente, el criterio invariable de esta Asesoría ha sido informar favorablemente la inscripción de títulos otorgados en otros países y revalidados en Uruguay".

- Con fecha 27 de septiembre de 1976 el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, respondiendo a su vez el oficio ord. N°2.058 del Colegio Médico, de fecha 14 de septiembre, en el cual dicha orden profesional informaba de su negativa de inscribir un título de médico-cirujano otorgado originalmente por la Universidad de Córdoba, Argentina, y revalidado por la Universidad de la República del Uruguay, estableció la procedencia de esa inscripción como sigue:

"Que la inscripción procede, en cuanto el señor Sobarzo Alistar es de nacionalidad chilena y su título fue revalidado en Uruguay, requisitos esenciales para dar curso a la inscripción del mencionado título"; "que la Asesoría Jurídica de esta Secretaría de Estado, en casos similares ha dictaminado la interpretación extensiva de los diferen-

Los Convenios sobre Profesiones Liberales; y que "si bien no existe duda que el Colegio Médico o cualquier otro, según sea el caso, es el calificado para dar su aprobación a si se cumple con las normas éticas, científicas y humanas de los titulados cuya profesión corresponda, no existe en el ordenamiento jurídico vigente impedimento alguno para que el señor Sobarzo Alister pueda inscribir su título profesional en nuestro país y ejercer su profesión con sólo la limitante que la ley imponga en cada caso".

- Por oficio del Colegio Médico de Chile, N°3847, de 19 de abril de 1978, propone a este Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de su obligación de velar por el correcto ejercicio de la profesión de Médico, una interpretación del Convenio de Uruguay diversa a la que la Cancillería le ha dado hasta la fecha, basándose especialmente en la frase "título expedido por la autoridad nacional competente" (usada en el Artículo 1° del Convenio), en el sentido de que los estudios han debido efectuarse en el mismo país de esa autoridad. La Cancillería, según nota de dicho Colegio profesional, ha "estimado invariablemente procedente la inscripción, habilitante para el ejercicio profesional en Chile de las personas, que acrediten haber revalidado su título en el Uruguay, después de haber cursado los estudios pertinentes en un país diverso del Uruguay".

Al respecto la Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones en su Informe N°60-B, de fecha 11 de mayo de 1978, rechaza las peticiones del Colegio Médico, entre otras consideraciones, indicando que "legalizados los documentos según los cuales un ciudadano chileno o uruguayo, está habilitado para ejercer determinada profesión en el Uruguay queda habilitado para ejercerla en Chile y viceversa". Para ello no importa si los estudios respectivos fueron hechos en su mismo país o en un tercero; lo importante es que las autoridades de su país consideren que esa persona está "habilitada" para esa profesión. La norma establecida en el Convenio, promulgado "como Ley de la República", es una norma de derecho público, que no puede



ser alterada en el sentido de limitar su aplicación. "Donde la Ley no distingue, no es lícito al hombre distinguir"; no se justifica por lo tanto un distingo limitativo en la aplicación del Convenio.

- El Colegio Médico, en el mes de junio de 1978, insiste en sus anteriores planteamientos y solicita que el Gobierno de Chile proponga al de Uruguay la firma de un "Protocolo Adicional, Aclaratorio o Interpretativo" del Convenio sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrito por ambos gobiernos el 17 de noviembre de 1916 y publicado, previa ratificación, en el Diario Oficial del 4 de diciembre de 1918.

El objetivo de dicho protocolo, según el Colegio Médico, sería dejar en claro que el reconocimiento de títulos sólo sería procedente si los estudios profesionales han sido realizados en el mismo país que otorga el título.

La Asesoría Jurídica en el Informe N°80, de fecha 30 de junio de 1978, señala su conformidad, pero establece que antes de iniciar la negociación respectiva sería interesante escuchar la opinión del Ministerio de Educación. Indica, además, que técnicamente sería suficiente un Cambio de Notas por la vía diplomática.

- En 1982 por Nota Oficial de esta Secretaría de Estado (N°14.733 del 16 de agosto), se da respuesta oficial a la Nota N°B.2.5.548/82 de la Embajada de la República del Uruguay por la que solicita información acerca del reconocimiento de títulos universitarios, en la siguiente forma:

## "2. Tramitación y requisitos

2.1. Debe concurrir personalmente el interesado, ante la Dirección Jurídica, Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.2. Debe acreditar su identidad por medio de su pasaporte o Cédula de Identidad.

2.3. Debe acompañar título universitario en original, legalizado por la autoridad uruguaya respectiva y por el Cónsul de Chile en ese país.

2.4. Debe tener la intención de permanecer en el país para ejercer la profesión.

3. Duración del Trámite

Tiene una duración promedio de ocho días (8). A partir de ese plazo, el interesado recibe un certificado de inscripción que lo habilita para ejercer en todo el país.

4. En la actualidad es optativa la afiliación al Colegio de la Orden (Asociación Gremial), respectivo".

- Con fecha 18 de marzo de 1988 nuestra Embajada en Uruguay hizo entrega a la Cancillería local una Nota Verbal proponiendo fijar el alcance de la Convención de 1916, en términos tales que el reconocimiento de títulos y diplomas a que alude la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre el Gobierno de Chile y Uruguay, sólo se aplique respecto de los estudios efectuados por nacionales chilenos o uruguayos, cuando real y efectivamente éstos se realicen en los centros oficiales de enseñanza de las respectivas Partes Contratantes.

Hasta la fecha el Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay no ha respondido oficialmente dicha Nota. Sin embargo, está en conocimiento de esta Secretaría de Estado que la Cancillería del Uruguay elevó un memorándum a las autoridades políticas de ese país transmitiendo las inquietudes chilenas.

4. A la luz de los antecedentes arriba reseñados se aprecia que esta Secretaría de Estado, al igual que otras instituciones, han manifestado diversas interpretaciones respecto a la aplicación de los términos de la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita con Uruguay; lo mismo sucedió en relación al rol o papel que en el marco del convenio les cabía a las mismas realizar.

Lo anterior es particularmente notorio en lo que se refiere al significado que le ha dado en el transcurso de los años esta Cancillería. En efecto, se aprecian tres fases claramente diferenciadas. La primera, en 1963, cuando se estableció que el proceso de inscripción tenía una naturaleza puramente administrativa consistente en comprobar la autenticidad de los títulos o antecedentes presentados por el interesado y a la vez llevar el registro del número de profesionales que procedían de universidades extranjeras, sin prejuzgar la preparación profesional del solicitante y sin que ese acto de inscripción tuviese el carácter de una autorización para el ejercicio de una profesión, asunto que sólo debía ser valorado por los organismos a los cuales la ley les había encomendado tareas de supervigilancia (Colegio Médico, por ejemplo, y Universidad de Chile).

Esta interpretación permitía, en una lectura literal del tratado, la procedencia de la inscripción de títulos provenientes de terceros Estados, pero que posteriormente habían sido revalidados en uno de los países contratantes.

Una segunda fase interpretativa, que bien podría situarse a partir de la vigencia del Decreto Ley 3.021 del 3 de febrero de 1981 que transformó a los Colegios Profesionales en Asociaciones Gremiales, momento a partir del cual la inscripción en este Ministerio de Relaciones Exteriores pasó a significar lisa y llanamente la autorización para el ejercicio de la profesión invocada por el interesado, sin que mediara otra instancia administrativa. En esta etapa el Colegio Médico sostuvo una postura diferente, al rechazar la inscripción de títulos "triangulares" previamente registrados en este Ministerio.

Finalmente, una tercera interpretación surge en 1986 -recordemos que hasta fines 1985 existe constancia de inscripciones de títulos de reconocimiento sucesivos- cuando en un análisis hermenéutico más detenido y profundo, al amparo de todos los elementos de interpretación, se llega a la conclusión de que todos los tratados suscritos sobre reconocimiento automático de ejercicio de profesiones tienen una ratio-legis común que conduce a la conclusión de que sólo es posible autorizar la inscripción de títulos o diplomas provenientes de los países suscriptores, siempre que los estudios de que dan cuenta estos títulos o diplomas hayan sido efectivamente cursado en dichos Estados contratantes. Con Ecuador se llegó a una interpretación auténtica en tal sentido, mediante cambio de Notas de 6 y 18 de mayo de 1987.

Así pues, no obstante el criterio inalterable que por años mantuvo esta Secretaría de Estado en orden a inscribir títulos uruguayos originarios de terceros Estados y revalidados posteriormente en ese país, a partir de 1986 (como se dijo hay constancia de registro de títulos triangulares hasta fines de 1985) se adopta una nueva postura respecto a la materia al rechazar la revalidación en cadena, coincidiendo en ello plenamente con la tesis sustentada por la Universidad de Chile desde 1964, precedentemente expuesta.

Dicha interpretación ha sido confirmada por los Tribunales Superiores de la República, al rechazar recursos de protección en contra de esta Secretaría de Estado por negarse a inscribir los ya mencionados títulos "triangulares", declarando que corresponde al señor Ministro de Relaciones Exteriores como colaborador directo del Presidente de la República interpretar los convenios internacionales y que la misma se ajusta a los convenios sobre la materia. Ver sentencias dictadas en relación a las Convenciones suscritas con Ecuador, España, Uruguay y Ecuador, respectivamente:

a) Recurso de Protección "González Moreau Omar Benicio contra Ministro de Relaciones Exteriores" (ingreso Corte 346-86) Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 11 de septiembre de 1986, confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 5 de enero de 1987;

b) Recurso de Protección "Rojas Castillo María Graciela contra Ministro de Relaciones Exteriores" (ingreso Corte N°130-87), Corte de Apelaciones de Santiago de 18 de mayo de 1987;

c) Recurso de Protección "González Moreau Omar Benicio contra Ministro de Relaciones Exteriores" (ingreso Corte N°142-88), de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 24 de mayo de 1988, confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 6 de julio de 1988; y

d) Recurso de Protección "Vásquez Nanjari Miguel Angel contra Ministro de Relaciones Exteriores" (ingreso Corte N°286-88) dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 26 de septiembre de 1988.

5. Con todo, un estudio más acucioso sobre la materia debe llevarnos a la conclusión cierta de que el propio articulado de la ya tantas veces mencionada Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales de Uruguay presenta ciertas carencias que admiten una diversa interpretación de sus cláusulas, que se apoya en su tenor literal. Lo anterior fue admitido por esta Asesoría Jurídica, como ya se dijo, desde antigua data (Informe 118/40 de 11 de abril de 1963, entre otros) y por lo mismo nunca, hasta 1986, se había opuesto a inscribir los denominados títulos en cadena o revalidados en terceros Estados.

6. En consecuencia este Director estima necesario, salvo mejor parecer de US., solicitar la opinión de las instituciones o entidades que tienen interés en la materia

de que trata este informe, de tal suerte de estar en condiciones de resolver ulteriormente sobre los puntos planteados en el párrafo segundo de este memorándum.



EDUARDO VIO GROSSI

Embajador

Director de Asuntos Jurídicos

POM/pom

DISTRIBUCION

1. SR. SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.
2. RR.EE. (ARCHIGRAL)
3. RR.EE. (DIJUR) - arch.

ANT. Su Ord. N° 1307, de 22 de junio de 1990.

MAT. Convención sobre ejercicio de profesiones liberales, suscrita entre Chile y Uruguay en 1916.

SANTIAGO, 20 JUL 1990

*Dijon*

DE : SUBSECRETARIO DE SALUD

A : SR. SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES



1.- Por el oficio de la referencia, Ud. ha tenido a bien remitir para la opinión de este Ministerio de Salud, el memorándum N° 283, de 18 de junio ppdo., mediante el cual el Director de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría de Estado informa acerca de las diversas interpretaciones que ha tenido en el transcurso del tiempo la convención de la suma, fundamentalmente respecto del ámbito de aplicación de su artículo 1°.

El artículo citado dispone que "los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes podrán ejercer libremente en el territorio de la otra, la profesión para la cual estuvieren habilitados, por diploma o título expedido por la autoridad nacional competente".

2.- Sobre el particular, cúpleme manifestar a Ud. que en nuestro parecer, en la aplicación práctica de dicho artículo 1°, se ha omitido la consideración de uno de sus aspectos que resulta importante para radicar el ámbito de acción de la norma.

En efecto, la disposición se encuentra claramente referida a ciudadanos de un Estado Parte que tienen un título o diploma expedido por la autoridad nacional competente -obviamente la autoridad nacional de estos ciudadanos- y que estarían habilitados para ejercer su profesión en el otro Estado Parte.

Se trata entonces, en su caso, de ciudadanos uruguayos -concepto claramente definido en el Derecho Público y las correspondientes Cartas Fundamentales- con un título obtenido en Uruguay que pueden ejercer su profesión en Chile y viceversa.

En tal entendido, si se requiere tener ciudadanía y título del mismo país para el ejercicio de la profesión en el otro, la situación del ciudadano chileno que obtuvo el título de médico en Argentina, lo revalidó en

MINISTERIO RR.EE.  
SECCION DOCUMENTACION

JUL 23 -9 37

10016

1990

*Puro (F. Araya)*  
*W*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
Dirección de Asuntos Jurídicos			
N° 2085			
	DIA	MES	AÑO
ENTRADA	24	7	90
TRAMITE			
SALIDA			

Uruguay e intentó, al parecer con éxito según dictamen de Contraloría N° 748.446 de 1964, ejercer su profesión en Chile -y que ilustra gran parte del memorándum en estudio- no estuvo jamás amparada por el artículo 1° del convenio en comento y así debió haber sido representado a dicha Contraloría General, entidad que no consideró el elemento ciudadanía, centrando la tesis en la obtención o revalidación de títulos.

Tampoco nos parece posible amparar el caso en el artículo 2° de la convención relativa a facilidades que se otorgan a estudiantes chilenos en una facultad o escuela superior de Uruguay, condicionadas a que una vez obtenido el título no ejerzan su profesión en ese país, porque ello no los está habilitando para ejercer en Chile ni en ningún otro Estado, sino conforme a las respectivas legislaciones nacionales.

- 3.- Sobre el punto relativo a la revalidación en uno de los Estados Parte de la convención de títulos obtenidos en un tercer país, para los fines de ejercicio de la profesión de sus ciudadanos en el otro Estado Parte, habrá de estarse a la posición que en definitiva se adopte por las autoridades nacionales e incorporarla a la aplicación del convenio mediante el cambio de notas por la vía diplomática, que recomienda su Asesoría Jurídica en su Informe N° 80 de 1978.

En cuanto al fondo del problema, esta Secretaría de Estado comparte el criterio sustentado por el Colegio Médico de Chile en el año 1978, en orden a que el reconocimiento de títulos sólo sería procedente si los estudios han sido realizados en el mismo país que otorga el título y que es uno de los Estados Parte del Acuerdo, posición que además ha planteado nuestra Embajada en Uruguay con fecha 18 de marzo de 1988, a las autoridades de ese país.

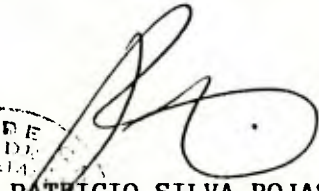
- 4.- Con todo, subsistiría a nuestro entender el problema, respecto de chilenos o uruguayos que habiendo recibido su título del Estado Parte del cual no son ciudadanos, quieran ejercer su profesión en su país de origen, nacionalidad o ciudadanía, los cuales quedarán al margen de la franquicia convenida, salvo que el tema también pueda aclararse y complementarse para su incorporación al convenio -que en la actualidad no lo regula- mediante el ya citado intercambio de notas diplomáticas.

Tal situación nos parece de justicia atendido que si estos países están dispuestos a recibir profesionales titulados en el otro Estado para el ejercicio de su profesión en su territorio, no se ve inconveniente en



que igual situación se extienda a sus nacionales que, en la práctica habrán realizado y aprobado los mismos estudios que las Partes han considerado suficientes.

Saluda atentamente a Ud.,

  
REPUBLICA DE  
GUATEMALA  
SECRETARÍA DE SALUD  
DR. PATRICIO SILVA ROJAS  
SUBSECRETARIO DE SALUD  
★

**DISTRIBUCION:**

- Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores
- Gabinete Sr. Subsecretario de Salud
- Depto. Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes

AMS/gch.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
Subsecretaría R.R. E.E.			
Nº 9			
	DIA	MES	AÑO
ENTRADA	24	07	90
TRAMITE			
SALIDA	24	07	90



UNIVERSIDAD DE CHILE

U. DE CHILE (O) N° 1129.- /

ANT.: -Memorandum Ord. N°283, de 18 de junio de 1980, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores;

-Oficio Ord. N°11.307, de 22 de junio de 1990, del señor Subsecretario de Relaciones Exteriores.

MAT.: RECONOCIMIENTO DE TITULOS EN CHILE, EN RELACION CON LA CONVENCION SOBRE EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES SUSCRITA ENTRE CHILE Y URUGUAY EN 1916, Y RATIFICADA Y CANJEADA EN 1918



SANTIAGO, 22 ABO 1990

DE : RECTOR UNIVERSIDAD DE CHILE

A : SEÑOR EDMUNDO VARGAS CARREÑO  
SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En relación con los documentos del ANT., se solicita la opinión de la Universidad de Chile para precisar si, sobre la base de la "Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay" en 1916 y ratificada y canjeada en 1918, nuestro país sólo debe reconocer oficialmente un título uruguayo obtenido en ese país, para ejercer profesionalmente en Chile con el título uruguayo o si, además, un título profesional obtenido en otro país ajeno a dicha Convención bilateral pero que ha sido oficialmente reconocido o convalidado en Uruguay y, por lo tanto, que también sea reconocido en Chile. Incluso, el Memorandum N°283/90 del ANT. se refiere a determinados casos específicos que operaron en Chile, esto es, títulos de Médico y de Odontólogo obtenidos en la República Argentina pero que, por haber sido oficialmente reconocidos o convalidados en Uruguay, fueron inscritos y registrados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país sobre la base de la referida Convención bilateral Chile-Uruguay y, por lo tanto, los profesionales que no se titularon en Uruguay, pero cuyos títulos fueron reconocidos en ese país, quedaron habilitados para ejercer en Chile con su título extranjero ajeno a la referida Convención, situaciones que el Código Médico y el Colegio de Dentistas de nuestro país cuestionó.

*Handwritten notes:*  
- de  
- y  
- CM /  
- EW

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
Dirección de Asuntos Jurídicos			
N° <u>2459</u>			
	DIA	MES	AÑO
ENTRADA	<u>24</u>	<u>8</u>	<u>90</u>
TRAMITE			
SALIDA			



UNIVERSIDAD DE CHILE

1. Sobre las situaciones descritas, la Universidad de Chile debe expresar lo siguiente:

1.1. Mediante Acuerdo que el H. Consejo Universitario de esta Corporación adoptó en Sesión 24a. Ordinaria, de 3 de junio de 1964 y que se incluye en el Memorandum N°283/90 del ANT., la Universidad de Chile concluyó que, en relación con la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales Chile-Uruguay, los títulos uruguayos obtenidos en ese país por nacionales de ambos Estados tienen reconocimiento oficial en Chile, pero no los otorgados en otro país ajeno a la referida Convención, pero que hayan sido reconocidos o convalidados en Uruguay.

1.2. Las razones fundamentales que ameritaron tal acuerdo y que se resumen a continuación, son las siguientes:

-que del contenido del artículo 1° del Convenio, el reconocimiento de títulos uruguayos en Chile y chilenos en Uruguay debe operar sobre la base de los estudios realizados en los centros oficiales de enseñanza de los dos países, pero no de otros países;

-que, evidentemente, el fundamento de los Convenios internacionales sobre reconocimiento de títulos reposa en la confianza recíproca que a los Estados suscriptores les merecen el prestigio de los planteles educacionales, la equivalencia y afinidad de las carreras y de los planes de estudios de los otros países suscriptores del Convenio y, por consiguiente, la Convención bilateral Chile-Uruguay da fe a uno de los dos Estados, de los méritos y jerarquías de los estudios cursados en el otro país suscriptor, pero tal fe no puede extenderse a la que a uno de ambos países le merezcan los estudios cursados en otro país ajeno al Convenio;

-por consiguiente, si se admitieran sistemas de reconocimientos sucesivos se llegaría al resultado de una transmisión de confianza y, por lo tanto, Chile y Uruguay estarían obligados a admitir títulos de cualesquier país del mundo que fueran reconocidos en Uruguay o en Chile, respectivamente.



## UNIVERSIDAD DE CHILE

- 2.- Por consiguiente, la Universidad de Chile le expresó a la Contraloría General de la República, una respuesta a una consulta que el referido Organismo Contralor formuló, en 1964, a esta Corporación y que, sobre la base de las razones que motivaron el acuerdo que el Consejo Universitario adoptó, en Sesión 24a. Ordinaria de 3 de junio de 1964 y que se resumen en el número 1 que antecede, los títulos uruguayos que tienen reconocimiento en Chile deben operar a través de estudios cursados en ese país, por chilenos o uruguayos, y titulados en Uruguay, pero no en un país ajeno a la referida Convención bilateral y cuyo título haya sido reconocido o convalidado en Uruguay, informe que también se remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país.
- 3.- Incluso, y además de las razones invocadas, se estima indispensable plantear lo siguiente:
  - 3.1. La única posibilidad para que un país suscriptor de un Convenio bilateral o multilateral le dé reconocimiento oficial a un título obtenido en otro país ajeno al Convenio y que además, no tenga Convenio con el Estado que reconozca el título de ese país, es que el propio Convenio disponga el reconocimiento del título no sólo obtenido en uno de los países ratificantes, sino que también en Estados no suscriptores. Sin embargo, una norma de esta especie no existe en la Convención Chile-Uruguay y casi en ninguna otra.
  - 3.2. En cambio, el único Convenio que dispone el reconocimiento de títulos obtenidos no sólo en Estados suscriptores sino que, además, en países ajenos es el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y El Caribe que nuestro país lo suscribió en julio de 1974 y lo ratificó en 1976 pero cuya aplicación en Chile sólo rigió hasta 1988 pues fue denunciado en 1987. En el número 2 de su artículo 7º, el referido Convenio Multilateral dispone que "todo nacional de un Estado contratante que haya obtenido en un Estado no contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren los artículos 3º, 4º ó 5º podrá acogerse a las disposiciones aplicables, si su diploma, título o grado se ha reconocido en su país de origen".



- 3.3. El Delegado de Chile que debió concurrir a la Conferencia Internacional de Estados en ciudad de México, en el mes de julio de 1974, insistió en que el número 2 del artículo 7° del referido Convenio multilateral generará un reenvío, esto es un procedimiento internacional que vulnerará y dejará sin efectos las leyes nacionales de los países suscriptores, porque si el título que una persona obtuvo en un país ajeno al Convenio es reconocido en uno de los Estados suscriptores, ese reconocimiento obligará a cualesquiera de los otros países contratantes a reconocer el título obtenido originalmente en un país extraño al Convenio.

Que lo expresado es una obvia peligrosidad potencial cuando un profesional titulado en un país no firmante del Convenio de América Latina y El Caribe, y que tampoco tienen convenio con Chile, solicite en nuestro país la revalidación de su título extranjero por el correspondiente chileno y que la Universidad de Chile, cuya atribución para revalidar títulos extranjeros es privativa y excluyente, disponga las exigencias académico-curriculares que el solicitante deberá cumplir - cursar y aprobar ciertas asignaturas, rendir examen de títulos, u otras- y que el postulante fracase en el cumplimiento de tales exigencias. Que en lugar de repetirlas se traslade a uno de los países suscriptor del Convenio y que se le reconozca, en ese país, el título que obtuvo en otro Estado ajeno al Convenio y que vuelva a Chile y exija el reconocimiento de su título sobre la base del número 2 del art. 7° del Convenio, porque le fue reconocido en otro de los países suscriptores. Ello genera un reenvío, pues vulnera las exigencias académico-curriculares que nuestro país le exigió, dispuestas en el Decreto Universitario N°11, de 1964, aprobatorio del Reglamento sobre Reconocimiento y Revalidaciones de Exámenes, Grados y Títulos otorgados en el extranjero, para revalidarle su título extranjero por el correspondiente chileno, exigencias en las que el solicitante fracasó y que, sobre la base del Convenio multilateral de América Latina y El Caribe, no las deberá cumplir.

Incluso, el Delegado de Chile expresó que si el título obtenido en un país ajeno al Convenio es reconocido en uno de los Estados suscriptores, Chile estaría obligado a reconocer oficialmente



UNIVERSIDAD DE CHILE

el título obtenido en el país no suscriptor. En cambio, el título chileno no recibiría el mismo tratamiento recíproco en el Estado ajeno al Convenio y, por lo tanto, el título chileno no sería reconocido en el referido país.

Por ello es que el Delegado chileno propuso, en la Conferencia Internacional de Estados, de 1974, en México, la eliminación del número 2 del artículo 7° del Convenio, pero al no prosperar esa moción formuló la expresa reserva de la no aplicación en Chile del referido artículo "en atención a su improcedencia jurídica, a que amplía el campo de aplicación del Convenio a países ajenos a la Región y a que vulnera la reciprocidad internacional en materia de convalidaciones de títulos, grados y estudios", documento oficial que emitió en esa Conferencia Internacional y que se incluyó en la Ley chilena, que promulgó el Convenio de América Latina y El Caribe.

Incluso, varios países coincidieron con la posición de eliminar el referido artículo del Convenio e, incluso, la Delegación de Perú adhirió plenamente a la reserva chilena.

- 4.- Por lo tanto, si el propio artículo 7°, número 2, del Convenio Regional de América Latina y El Caribe, que dispone que el título de un país ajeno al Convenio, pero que ha sido reconocido en uno de los Estados suscriptores, debe ser reconocido en los otros países firmantes, no se aplicó en Chile, el dar reconocimiento en Chile a títulos obtenidos en países ajenos al Convenio Chile-Uruguay, tratado que no tiene una norma semejante al referido Convenio multilateral, evidentemente que es una situación total y absolutamente improcedente.

Saluda atentamente a usted,

DR. JAIME LAVADOS MONTES  
Rector  
Universidad de Chile



DISTRIBUCION

1. Sr. Subsecretario de Relaciones Exteriores del Ministerio de RR.EE.
2. Sr. Prorector (c.i.)
3. Archivo
4. Kardex.

8

**COLEGIO MEDICO DE CHILE (A.G.)**

D.L. 3621

**CONSEJO GENERAL**

ESMERALDA 678 • CASILLA 639  
TELEFONOS: 330505 - 332902 - 335401  
SANTIAGO CHILE

ASESORIA JURIDICA

PFS/aag

SECRETARIA GENERAL N°636/90.-



*Urgent*



SANTIAGO, 24 de Agosto de 1990.

Señor  
EDMUNDO VARGAS CARREÑO  
Subsecretario de  
Relaciones Exteriores  
PRESENTE.-

SEÑOR SUBSECRETARIO :

En respuesta a su Oficio ORD. N° 11.307, de 22 de Junio ppdo. en que solicita la opinión de este Colegio respecto a la interpretación de la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita con Uruguay en 1916, tengo a bien transcribir el Acuerdo adoptado por el H. Consejo General en su Sesión N°7, de 14 de Agosto en curso y que dice así:

"VISTOS:

La opinión solicitada a este Colegio Médico en Oficio Ord. N° 11.307 de 22 de Junio de 1990, por el Subsecretario de Relaciones Exteriores don Edmundo Vargas Carreño sobre la interpretación de la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales, suscrita con Uruguay en 1916.

TENIENDO PRESENTE:

- 1.- El Memorandum Ordinario N° 283 de 18 de Junio recién pasado del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajador Eduardo Vio.
- 2.- El Informe 22/90 del Asesor Jurídico de este Consejo General, señor Patricio Figueroa Serrano.
- 3.- El Informe del Consejero General Dr. David Peralta, de Agosto de 1990, y
- 4.- La interpretación de dicha Convención sostenida históricamente por el Colegio Médico de Chile.

A C U E R D A:

- 1.- Que a juicio de este Consejo General, la Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales suscrita entre Chile y Uruguay en 1916, exige para ejercer la profesión, para la cual estuvieren habilitados, en el territorio de la otra parte, que los títulos profesionales hayan sido otorgados originariamente por

*Quiero, etc (POM)*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES			
Dirección de Asuntos Jurídicos			
N° 2092			
	DIA	MES	AÑO
ENTRADA	1	10	90
TRAMITE			
SALIDA			

1.



**COLEGIO MEDICO DE CHILE (A.G.)**

**CONSEJO GENERAL**

D.L 3621

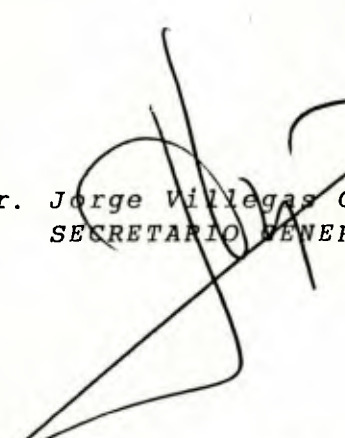
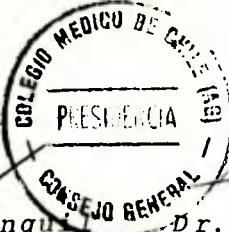
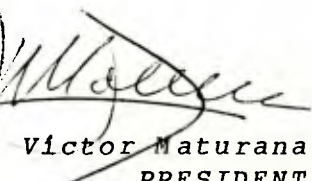
ESMERALDA 678 • CASILLA 639  
TELEFONOS: 330505 - 332902 - 335401  
SANTIAGO CHILE

- 2 -

las universidades del Uruguay o de Chile, respecto de un nacional de uno de los estados contratantes y, por lo tanto, no se aplica a los títulos profesionales otorgados por Universidades de países extraños a la Convención y revalidados en alguno de los países ligados por la Convención de 1916.

- 2.- Que la interpretación de la Convención de 1916, establecida en el número anterior debería constar en un "protocolo adicional, aclaratorio e interpretativo" de dicho Convenio y que el Gobierno de Chile debería proponer al de Uruguay la firma de dicho documento.
- 3.- Que los términos de las Convenciones Internacionales sobre ejercicio de profesiones liberales, suscritas por Chile, deben ser revaluadas periódicamente, considerando los puntos de vista de orden interno e internacional, y
- 4.- Que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, en lo que se refiere a los chilenos que hayan recibido su título de médico en el exterior, impedidos de estudiar en Chile por razones políticas, el Colegio Médico de Chile se compromete a contribuir a que su situación sea reparada a través de una legislación de excepción. Esta posición será puesta en conocimiento de las organizaciones que abordan el citado problema."

Atentamente le saludan,

Dr. Jorge Villegas Canqui      Dr. Victor Maturana Leyton  
SECRETARIO GENERAL      PRESIDENTE

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Subsecretario R.R. E.E.

Nº 267

RECEBIDA	1	10	90
FECHA	- 1 OCT. 1990		
S L D			